



La suspensión de la prescripción de la acción penal por el plazo máximo de un año según la Ley N° 31751 Crónica del supremo error contenido en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 corregido por la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 174-2024-PHC/TC

The suspension of the prescription of the criminal action for the maximum term of one year according to Law n° 31751

Chronicle of the supreme error contained in Plenary Agreement N° 5-2023/CIJ-112 corrected by the Ruling of the Constitutional Court N° 174-2024-PHC/TC

Giammpol Taboada Pilco*

Resumen: El autor analiza la suspensión de la prescripción de la acción penal conforme a la Ley N° 31751 y las inconsistencias del Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, que contraviene el texto claro de la norma al proponer un plazo judicial desproporcionado. Critica que dicho acuerdo reintroduce criterios de la jurisprudencia previa que vulneran el derecho al plazo razonable y la seguridad jurídica. Mediante un enfoque crítico, aborda la constitucionalidad de la Ley N° 31751, destacando su coherencia con el principio de legalidad y su impacto positivo en limitar excesos del poder punitivo estatal. Asimismo, subraya el papel del Tribunal Constitucional en ratificar la validez de la norma y recalca la necesidad de aplicar la retroactividad benigna en favor del procesado. El autor concluye que el acuerdo plenario genera inseguridad jurídica y que los jueces deben priorizar el respeto a la Constitución y la ley.

Abstract: The author analyzes the suspension of the prescription of criminal action in accordance with Law N° 31751 and the inconsistencies of Plenary Agreement N° 5-2023/CIJ-112, which contravenes the clear text of the norm by proposing a disproportionate judicial term. He criticizes that said agreement reintroduces criteria from previous jurisprudence that violate the right to a reasonable period of time and legal certainty. Through a critical approach, it addresses the constitutionality of Law N° 31751, highlighting its coherence with the principle of legality and its positive impact on limiting excesses of state punitive power. Likewise, it highlights the role of the Constitutional Court in ratifying the validity of the norm and emphasizes the need to apply benign retroactivity in favor of the defendant. The author concludes that the plenary agreement generates legal uncertainty and that judges must prioritize respect for the Constitution and the law.

* Juez superior titular de La Libertad

Palabras clave: Prescripción penal / Plazo razonable / Seguridad jurídica / Decisión judicial

Keywords: Criminal prescription / Reasonable period / Legal certainty / Judicial decision

Marco normativo

- Código Penal: art. 84.
- Código Procesal Penal: art. 339, inc. 1.
- Ley N° 31751: *passim*.

Recibido: 10/1/2025 // Aprobado: 14/1/2025

I. INTRODUCCIÓN

Partamos por lo esencial: **el Derecho Penal es violencia**. Es la violencia institucionalizada que ejerce el Estado a través de su *ius puniendi* utilizando su instrumento de poder más riguroso, la pena pública. Es precisamente debido a la intensidad de esta injerencia en los derechos fundamentales de las personas (vida, libertad, propiedad), que solo se ejerce en *ultima ratio* y tiene como finalidad proteger bienes jurídicos imprescindibles para la convivencia de las personas en comunidad (STC N° 174-2024-PHC/TC, del 3 de diciembre de 2024, voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse, fundamento 14). La historia humana demuestra que el poder punitivo del Estado tiene tendencia a desbordarse. Por tanto, en un Estado Constitucional de Derecho este tiene que limitarse. **Una forma de limitarlo es a través del instituto de la prescripción** (fundamento 15).

El artículo 84 del Código Penal (en adelante, CP) que regula la suspensión de la prescripción y el artículo 339.1 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) que establece como efecto de la formalización de la investigación preparatoria la suspensión del curso de la prescripción, inicialmente no habían establecido el plazo máximo de duración de la misma, por lo que, ante esa **laguna del Derecho** –suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que debiera estar regulado–, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 (en adelante, AP 3-2012/CJ-116) le asignó el plazo previsto

para la interrupción de la prescripción en el máximo de la pena más la mitad, habiéndose generado una jurisprudencia suprema refleja siguiendo ese criterio, con lo cual para que los operadores jurídicos puedan determinar el plazo de prescripción en el proceso penal –con investigación formalizada– debían multiplicar por tres el máximo de la pena en abstracto prevista para el delito en la norma penal materia de imputación.

Por ejemplo, para el delito de hurto agravado en la modalidad del primer párrafo del artículo 186 CP, la pena privativa de libertad es no menor de 3 ni mayor de **6 años**, siendo así, el plazo de prescripción extraordinaria –máximo de la pena más la mitad por interrupción y por suspensión– será de **18 años**, pese a que los plazos legales de la etapa de investigación preparatoria en el proceso común ni siquiera en conjunto sobrepasan los 10 meses (4 meses de diligencias preliminares, 4 meses de investigación formalizada y 2 meses de prórroga). Como se advierte, la Corte Suprema creó un plazo judicial –manifiestamente **exagerado, desproporcional y perjudicial al imputado**– para integrar una laguna jurídica existente en ese momento ante la ausencia de regulación legal del plazo de suspensión de la prescripción, pero con grave afectación del derecho constitucional al plazo razonable del proceso.

Los plazos no solo deben reunir **certeza** –deben ser **legalmente determinados** y en función a la clasificación y gravedad de los

delitos–; **simplicidad** –fijados por años o en virtud a una situación determinada claramente entendida–; y **estabilidad legislativa** –en tanto sus preceptos se encuentran en la parte general del Código Penal, que afectan a todas las infracciones– (Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento 20). En esta línea de ideas, el Congreso de la República mediante **Ley N° 31751, del 25 de marzo de 2023**, modificó el artículo 84 del CP y el artículo 339.1 del CPP, fijando en forma expresa, clara y sencilla que: “la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”. El novísimo plazo legal hace inaplicable *ipso iure* el plazo judicial creado por analogía mediante AP 3-2012/CJ-116 y la jurisprudencia suprema refleja. Dado que no existe laguna jurídica, no hay nada que integrar por el juez, por tanto, solo corresponde aplicar el plazo legal en observancia del principio de legalidad y de seguridad jurídica.

Para mayor precisión sobre el plazo legal de suspensión de la prescripción, el Congreso mediante Ley N° 32104, del 28 de julio de 2024, realizó una **interpretación auténtica** de la Ley N° 31751, señalando esencialmente que el plazo no mayor de **un año** dispuesto para la suspensión de la prescripción se aplica en mérito al **plazo razonable** que le asiste al imputado y a la pronta respuesta para la parte agraviada, en el marco de la política criminal del Estado peruano, basada en el sistema acusatorio garantista. No obstante, la Corte Suprema, contraviniendo su propia jurisprudencia sobre la aplicación de la Ley N° 31751 en más de una decena de casos, aprobó el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, señalando que dicha ley es inconstitucional por vulnerar el principio de proporcionalidad, generando a partir de allí una nueva jurisprudencia refleja que propone en contra del texto expreso y claro de la ley –*contra*

“La prescripción de la acción penal conforme con lo previsto en el artículo 80 CP es ordinaria, estableciéndose un plazo igual al extremo máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito; por su parte, el artículo 83 del citado cuerpo legal establece un plazo extraordinario, el mismo que es igual al plazo prescriptorio ordinario más la mitad”.

legem–, que se aplique el plazo judicial de suspensión de la prescripción creado en el AP 3-2012/CJ-116 equivalente al máximo de la pena más la mitad en clara analogía *in malam partem* con el plazo de interrupción en perjuicio del imputado, pues una analogía *in bonam partem* como lo prevé el artículo VII.3 CPP, era integrarlo con los plazos legales de la investigación preparatoria según la naturaleza del proceso (común, complejo, criminalidad organizada), lo cual era más acorde con el efecto dispuesto en el artículo 339.1 del CPP: “La formalización de la investigación suspende el curso de la prescripción de la acción penal”.

Posteriormente, la Corte Suprema en la Casación N° 2505-2022-Lambayeque, del 23 de agosto de 2024 reconoció un margen de discrecionalidad (*técnica del Distinguishing*) para que los jueces inapliquen la doctrina judicial (vinculante) contenida en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 y apliquen la Ley

Nº 31751 cuando lo crean conveniente, provocando de esta manera una indeseable inseguridad jurídica, dado que el plazo de prescripción será definido en cada caso concreto por el juez según la comprensión que tenga sobre unos criterios ambiguos y confusos exigidos en la referida casación (“importancia y trascendencia del bien jurídico tutelado”, “penalidad conminada”), promoviendo de esta manera **puro decisionismo judicial**, basado en la arbitrariedad y subjetivismo del órgano jurisdiccional autorizado para resolver un caso concreto, contrario a que sea la Constitución y la ley, entre otras fuentes del Derecho, las que prevalezcan, lo cual vulnera el **principio de legalidad y de seguridad jurídica** respecto a los límites a la persecución penal (prescripción).

Finalmente, el Tribunal Constitucional en la STC Nº 174-2024-PHC/TC, caso Wladimir Cerrón Rojas, ha señalado que la **Ley Nº 31751 es constitucional**, no solo porque aún no hay un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la materia (a la fecha no se ha presentado ninguna demanda de inconstitucionalidad), sino también porque las partes y los jueces parten de la premisa de que **la ley sí es válida y se tiene que aplicar** (voto singular del magistrado Gutiérrez Tiese, fundamento 19). Eso no significa que el Ministerio Público y el Poder Judicial tienen solamente un **año para investigar, procesar y condenar, sino que, adicional a la prescripción ordinaria y extraordinaria, tienen un año más** (fundamento 20). Bastaba con aplicar el método de la *ratio legis* en la interpretación de la Ley Nº 31751 (razón intrínseca extraída de su texto) o seguir el principio de la Navaja de Ockham (la explicación más simple suele ser la más probable), para llegar a la conclusión inexorable de que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal es de un año, para descartar el **control—confuso— de inconstitucionalidad** sostenido en el Acuerdo Plenario Nº 5-2023/CJ-112.

El presente artículo es una crónica del **supremo error** contenido en el Acuerdo Plenario Nº 5-2023/CJ-112 que incita a los jueces de la República a resolver en contrasentido a la Constitución y la ley, al pretender imponer un criterio judicial interpretativo (decisionismo judicial) distinto al texto expreso y claro de la Ley Nº 31751 que ha fijado el plazo máximo de un año para la suspensión de la prescripción de la acción penal, el cual incluso fue objeto de interpretación auténtica por la Ley Nº 32104. El principio de independencia interna en el ejercicio de la función jurisdiccional respalda el poder-deber de inaplicar el acuerdo plenario de marras en la solución de casos concretos, en salvaguarda del derecho fundamental al plazo razonable del proceso. La Ley Nº 31751 que modificó el artículo 84 del CP y el artículo 339.1 del CPP han fijado con certeza, simplicidad y estabilidad el plazo de un año para la suspensión de la prescripción, dejando sin efecto *ipso iure* el plazo judicial exagerado, desproporcional y perjudicial al imputado, equivalente al máximo de la pena más la mitad establecido inicialmente en el AP 3-2012/CJ-116 y reiterado en el Acuerdo Plenario Nº 5-2023/CJ-112, pese a ya no existir ninguna laguna jurídica que integrar.

II. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La prescripción de la acción penal le pone fin a la potestad represiva antes que la misma se haya manifestado concretamente en una sentencia condenatoria **firme**, lo que ocurre ya sea porque el poder penal del Estado nunca dio lugar a la formación de causa (cualquiera que fuere el motivo), o porque iniciada ya la persecución, se omitió proseguirla con la continuidad debida y dentro de un plazo legal que vence sin que se haya expedido **sentencia irrecurrible** (Roy Freyre, 1998, p. 48). La excepción de prescripción de la acción

penal se puede interponer ya sea en la etapa de investigación o en la etapa de juzgamiento o estando pendiente de resolución el recurso impugnatorio admitido. Mientras el procedimiento no haya concluido con resolución impugnante y resulta evidente el transcurso del plazo de prescripción procederá la excepción. Si el proceso está en el juzgado se interpondrá ante él. Si el expediente ha sido elevado a conocimiento del superior jerárquico para que resuelva un recurso impugnatorio y el procesado tiene la certeza de que ya ha operado la prescripción, podrá interponer la excepción ante el *ad quem*, incluso puede ser declarada de oficio como lo permite el artículo 7.3 del CPP.

El Tribunal Supremo español, en su Sentencia 1146/2006, del 22 de noviembre, precisó que la prescripción significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar en razón de que el tiempo transcurrido borra de alguna manera los efectos de la infracción, institución de carácter puramente material o de derecho sustantivo, ajena por tanto a las exigencias procesales de la acción persecutoria. Transcurrido un **plazo razonable fijado por la norma**, desde la comisión del delito, la pena ya no es precisa para la pervivencia del orden jurídico, ya no cumple sus finalidades de prevención social. Quiere ello decir que el *ius puniendi* viene condicionado por razones de orden público, de interés general o de política criminal, de la mano de la ya innecesariedad de una pena y de cuanto el principio de intervención mínima representa, pues resultaría altamente contradictorio imponer un castigo cuando los fines humanitarios, reparadores y socializadores, de la más alta significación, son ya incompatibles, dado el tiempo transcurrido (Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento 12).

La prescripción tiene dos aspectos claramente definidos: la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria. Así, en cuanto

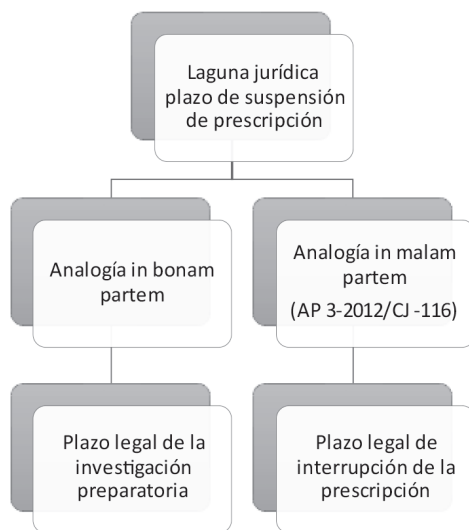
a la **ordinaria**, esta se encuentra regulada en el artículo 80 CP, cuyo tenor literal es el siguiente: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad”; en cuanto a la **extraordinaria**, esta se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 83 del mismo cuerpo legal, el cual establece lo siguiente: “La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción” (Casación N° 1387-2022-Cusco, del 29 de agosto de 2023, fundamento 18).

La prescripción de la acción penal conforme con lo previsto en el artículo 80 CP es ordinaria, estableciéndose un plazo igual al extremo máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito; por su parte, el artículo 83 del citado cuerpo legal establece un plazo extraordinario, el mismo que es igual al plazo prescriptorio ordinario más la mitad. Respecto a la determinación del *dies a quo*, esto es, del comienzo del plazo de prescripción de la acción penal, se establece que: a) En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa. b) En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman. c) En caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa. d) En caso de delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia. De lo expuesto, se verifica que el análisis de la vigencia de la acción penal exige remitirnos, en primer término, a la descripción de cargos objeto de procesamiento, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, a fin de establecer la temporalidad del delito; así como, la sanción conminada al mismo, para posteriormente realizar el cómputo respectivo de plazos (Recurso de Nulidad N° 686-2023-Lima, del 21 de noviembre de 2023, fundamento 7).

El legislador también ha creído conveniente establecer causas que tienen por efecto interrumpir o suspender el plazo de prescripción de la acción penal. Con relación a esto último, la suspensión, desde un plano literal, se define como la acción y efecto de suspender. Y suspender se conceptualiza como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. En este contexto, la suspensión de la prescripción implica que los plazos temporales que atañen a dicha institución se detengan, no transcurran en su decurso normal y queden en suspenso. Superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (Casación N° 1387-2022-Cusco, del 29 de agosto de 2023, fundamento 19).

El artículo 84 del CP –antes de ser modificado por Ley N° 31751– fue materia de interpretación en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, que señaló en su fundamento jurídico 25 lo siguiente: La consecuencia más significativa es que el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión (por la disposición de formalización) no se computa para los efectos de la prescripción extraordinaria. Posteriormente, el AP 3-2012/CJ-116 estableció un límite al plazo de esta suspensión e indicó que no podía prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción

más una mitad de dicho plazo (Apelación N° 8-2023-Corte Suprema, del 10 de noviembre de 2023, fundamento 1.4). Dado que al momento de la emisión de los mencionados acuerdos plenarios no había regulación legal alguna sobre el plazo máximo de suspensión de la prescripción, la Corte Suprema integró esa laguna jurídica con la analogía *–in malam partem–* del plazo de interrupción de la prescripción¹, generándose a partir de ello una jurisprudencia uniforme y reiterada en el sentido de que, para que opere la prescripción, tenía que transcurrir dos plazos extraordinarios, o sea, el triple de la pena prevista para el delito en su extremo máximo, lo cual a todas luces era un **plazo exagerado, desproporcional y perjudicial** al imputado.



1 La analogía *in bonam partem* –que por cierto es la única técnica permitida en materia penal a tenor del artículo VII.3 del Título Preliminar del CPP, en tanto favorezca la libertad y el ejercicio de los derechos del imputado– sería haber integrado la laguna jurídica en la omisión de la regulación del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, con el plazo legal de la investigación preparatoria según la naturaleza del proceso (común, complejo o criminalidad organizada), lo cual además tiene mejor coherencia sistemática con el artículo 339.1 del CPP al señalar que: “la formalización de la investigación suspende el curso de la prescripción de la acción penal”. En ese mismo sentido, posteriormente la Ley N° 31751 precisó que: “la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos”.

III. CRITERIOS ERRÁTICOS DE LA CORTE SUPREMA SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

1. Primer criterio errático

La ausencia de regulación legal específica del plazo de suspensión de la prescripción en el artículo 84 del CP y en el artículo 339.1 del CPP (antes de la Ley N° 31751) generó que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, señale inicialmente que el artículo 339.1 del CPP regula una suspensión *sui generis*, cuya consecuencia es que queda sin efecto el tiempo que transcurre desde el acto fiscal de formalización de investigación preparatoria hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del fiscal (fundamento 26), estableciendo de facto la **imprescriptibilidad de todos los delitos**, vaciando totalmente de contenido la garantía de la prescripción como límite al ejercicio del poder punitivo, incluso contrario a lo previsto en el artículo 88-A del CP², al crear pretorianamente supuestos de imprescriptibilidad distintos a los previstos taxativamente en la ley (*numerus clausus*).

Posteriormente, la Corte Suprema en el AP 3-2012/CJ-116 cambió su postura (con el título sutil: “necesidad de reevaluar la suspensión de la prescripción”), estableciendo que en estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que derivan del **principio de plazo razonable** para la realización de la justicia, determinó que la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al **plazo**

“En resumen, se verifica hasta cuatro criterios disímiles de la Corte Suprema sobre el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal ocasionando una indeseable inseguridad jurídica, contrario precisamente a los fines predicables al máximo órgano jurisdiccional de generar predictibilidad en la interpretación de las leyes”.

ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo (fundamento 11). Esta doctrina legal “reevaluada” en el AP 3-2012/CJ-116 fue invocada de manera uniforme y reiterada en la jurisprudencia suprema (véase la Casación N° 332-2015-Del Santa del 28 de marzo de 2017, Casación N° 889-2016-Cusco del 26 de junio de 2019, Casación N° 1629-2019-Ayacucho del 11 de junio de 2019, entre otras).

Puede concluirse de manera objetiva que la Corte Suprema tuvo una primera postura errática en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, al interpretar que la laguna del derecho ocasionada por la ausencia de regulación explícita del plazo de suspensión de la

2 Artículo 88-A del CP: “La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.

prescripción en el artículo 84 del CP y el artículo 339.1 del CPP convertía en imprescriptibles todos los delitos, desatendiendo el principio al plazo razonable del proceso, amén de desconocer la existencia de una regulación especial sobre la imprescriptibilidad limitada a delitos especialmente graves listados en el artículo 88-A del CP.

2. Segundo criterio errático

Una segunda postura errática de la Corte Suprema está relacionada con la suspensión del plazo de prescripción por la falta de atención temporal de determinados órganos jurisdiccionales durante la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, fijada en diversas resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En el **Recurso de Nulidad N° 616-2020-Puno, del 3 de noviembre de 2020**, señaló que la cuarentena declarada restringió la facultad de los ciudadanos de acceder a la tutela judicial en su integridad. En esa lógica, si bien han funcionado órganos de emergencia en el Poder Judicial, lo cierto es que, en realidad, los operadores jurídicos como los usuarios se han visto limitados en el desplazamiento y acceso físico a los ambientes judiciales, lo que paralizó en gran parte las actividades del sistema de administración de justicia, las mismas que fueron reiniciándose por zonas y en etapas diferentes (fundamento 35). Dada esta coyuntura excepcional es perfectamente **válido y razonable que se hayan suspendido los plazos de prescripción de la acción penal**, en virtud de la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la justicia –universal e interdependiente– en ámbitos no relacionados a las garantías indispensables. Se debe garantizar, pues, la igualdad de condiciones de los imputados y víctimas en los conflictos jurídico-penales para acceder a los servicios de justicia (fundamento 36).

El Tribunal Constitucional en la STC N° 3580-2021-HC/TC del 4 de octubre de

2022 –contrariamente a la *ratio decidendi* del Recurso de Nulidad N° 616-2020-Puno– señaló que la habilitación contenida en el Decreto de Urgencia N° 26-2020 permite que el Poder Judicial regule las situaciones en las que no es posible continuar con la prestación del servicio de administración de justicia. Ello ya ha ocurrido, por ejemplo, cuando se ha producido un terremoto que afecta la prestación de dicho servicio (Resolución Administrativa N° 220-2007-CE-PJ, en el caso del terremoto que se produjo el año 2007 y afectó severamente las localidades de Chíncha o Pisco), o cuando se produce una huelga de trabajadores del Poder Judicial, que impide el funcionamiento total o parcial de los órganos jurisdiccionales de un distrito judicial (Resolución Administrativa N° 839-2019-P-CSJAN-PJ, emitida por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Áncash) (fundamento jurídico 23.a). Tal habilitación permite regular la actuación de los órganos jurisdiccionales y el acceso a estos por parte de la ciudadanía, para el ejercicio y protección de sus derechos, en un contexto excepcional. Así, permite la suspensión de los plazos procesales cuando los ciudadanos se encuentran imposibilitados, materialmente, de ejercer su derecho de acción; presentar escritos, recursos impugnatorios y medidas cautelares; programar o continuar con las audiencias programadas; o desarrollar las diversas actividades jurisdiccionales agendadas en los procesos en trámite o en ejecución. Ello permite que, en la situación excepcional por todos conocida, **no se computen los plazos procesales**, afectando los derechos de los litigantes (fundamento 23.b).

Distinto es el caso de la prescripción de la acción penal –afirma el Tribunal Constitucional–. En primer lugar, porque el ejercicio de la acción penal está sujeto a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado (STC N° 3580-2021-HC/

TC, fundamento 23.d). En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, por lo que ni el Decreto de Urgencia N° 26-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (artículo 118.19 Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 61-2020-P-CE-PJ, N° 62-2020-CE-PJ y

N° 157-2020-CE-PJ, que decretaron la suspensión de los plazos procesales por 3 meses y 15 días (fundamento jurídico 23.e). Posteriormente, la Corte Suprema enmendó su postura inicial con la emisión del Recurso de Nulidad N° 159-2022-Lima, del 18 de julio de 2023³, invocando la jurisprudencia constitucional desarrollada en la STC N° 3580-2021-HC/TC, precedente reiterado en la STC N° 985-2022-PHC/TC y STC N° 1063-2022-PHC/TC.

Fuente de error	Criterio errático	Fuente de corrección	Criterio correcto
AP 1-2010/CJ-116	Suspensión del plazo de prescripción terminada con la sentencia firme imprescriptible	AP 3-3012/CJ-116	Plazo de suspensión es igual a la prescripción extraordinaria
RN 616-2020-Puno	Suspensión del plazo de prescripción por suspensión de plazos dispuesta por el CEPJ	STC 3580-2021-HC/TC	El ejercicio de la acción penal está sujeto a un plazo legal, no puede ser modificado por normas de inferior jerarquía

IV. CRITERIOS DISÍMILES DE LA CORTE SUPREMA SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA LEY N° 31751

La jurisprudencia suprema (véase la Casación N° 889-2016-Cusco, entre otras⁴), emitida a partir de la doctrina legal contenida en el AP

3 Recurso de Nulidad N° 159-2022-Lima: En cuanto a las causales de suspensión por la pandemia del COVID-19 y la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, al resolver el presente recurso de nulidad, estima que es de aplicación la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 310/2022 (Expediente N° 3580-2021-HC/TC), ratificada en la STC N° 7/2023 (Expediente N° 985-2022-PHC/TC), ambas sentencias posteriores a la fecha en que se emitió la sentencia recurrida y el RN N° 1186-2021/Lima. En estas dos sentencias constitucionales se interpreta que la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley (Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635), y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado. En ese sentido, ni el DU N° 26-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (artículo 118.19 Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las resoluciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que decretaron la suspensión de los plazos procesales por 3 meses y 15 días (fundamento 22).

4 Casación N° 889-2016-Cusco: se tiene que en el presente proceso se imputó a los procesados Wilber Holgado Escalante, Jorge Luis Galdós Tejada y José Pinares Valencia, haber cometido el delito de lesiones culposas, cuya pena máxima se sanciona con tres años de pena privativa de libertad (de conformidad con el artículo 124 del CP, vigente al momento de los hechos); por lo que el plazo máximo de prescripción resulta ser de cuatro años con seis meses, el cual empezó a contabilizarse desde el 13 de abril de 2011, fecha en la cual se habría cometido el delito imputado; sin embargo, cuando el fiscal provincial formalizó la investigación preparatoria el

3-2012/CJ-116, establecía que para que opere la prescripción de la acción penal se requerían dos plazos extraordinarios, una por la interrupción (artículo 83, último párrafo del CP) y otra por la suspensión (artículo 339.1 del CPP). Pese a ello, en la Casación N° 332-2015-Del Santa, autodenominada **doctrina jurisprudencial vinculante**, consideró suficiente que se cumpla el plazo extraordinario de la suspensión equivalente al máximo de la pena más la mitad para que opere la prescripción, sin necesidad de reiniciar el plazo interrumpido por la formalización de investigación preparatoria hasta completar nuevamente el otro máximo de pena más la mitad⁵.

El novísimo Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 señala que la Ley N° 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Rige, por ser conforme a la Ley Fundamental,

lo dispuesto en el AP 3-2012/CJ-116, y en todo caso la regla ya asumida en esa ocasión de que en la aplicación del artículo 84 del CP, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción. (fundamento 27). No obstante, el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 también señaló que respecto de “**delitos de especial significación**”, los plazos incluidos la suspensión y la interrupción deben tratarse con una lógica distinta y con un enfoque alternativo en función a su nocividad social (fundamento 26), estableciendo un criterio ambiguo que deja a la total discrecionalidad del juez su concreción, para determinar qué casos causan grave alarma social para inaplicar la Ley N° 31751, **puro decisionismo judicial**⁶, lo cual ha generado una jurisprudencia refleja igual de confusa (véase la Casación N° 3434-2022-Puno

30 de mayo de 2012, se dio inicio a la suspensión de la prescripción, cuyo lapso no puede ser mayor al equivalente al plazo ordinario de la prescripción más una mitad, el cual, en atención al delito imputado, es de cuatro años con seis meses [fundamento 5]. Se advierte que el plazo de suspensión en este proceso, al comenzar el 30 de mayo de 2012, venció el 29 de noviembre de 2016, y desde esta fecha se reanudó el cómputo del plazo máximo de la prescripción. Por tanto, a la fecha, la acción penal se encuentra aún vigente (fundamento 6).

- 5 Casación N° 332-2015-Del Santa: En el caso concreto se imputó a los procesados –en una misma investigación– el ilícito de lesiones graves, tipificado en el primer párrafo del artículo 122 del CP, que prevé una pena privativa de libertad no mayor de 2 años. El presunto delito se habría cometido el día 3 de diciembre de 2011, siendo la disposición de formalización de investigación preparatoria del 19/12/2012 [fundamento 14]. En ese orden de ideas, y aplicando debidamente el artículo 339.1 del CPP, es de señalar que, desde el 3/10/2011, en que se habría cometido el delito, hasta el 19 de diciembre de 2011, en que la Fiscalía dispuso la formalización de investigación preparatoria ha pasado 1 año y 16 días, lapso que representa el periodo inicial de la prescripción (fundamento 15). Sin embargo, se inicia la suspensión de la prescripción de la acción penal con fecha 19 de diciembre de 2012, y en aplicación del plazo máximo de suspensión que es equivalente al máximo de la pena más la mitad, tenemos que terminará indefectiblemente pasados tres años (los dos años más la mitad, que es uno). Esto fue el **19 de diciembre de 2015** (fundamento 16). Es por lo expuesto que se aprecia que el auto de vista que confirma la prescripción de la acción penal fue expedido inobservando la norma legal de carácter procesal contenida en el artículo 339.1 del CPP interpretada por el AP N° 3-2012/CJ-116, de 28/3/2012, siendo que tal acción prescribiría el **19 de diciembre de 2015** (fundamento 17).
- 6 STC N° 1949-2007-PA/TC: Respecto a la motivación de resoluciones, este Colegiado ha precisado en reiterada jurisprudencia que la exigencia de fundamentación jurídica de una decisión judicial forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Tal exigencia busca eliminar la arbitrariedad o el puro subjetivismo del órgano jurisdiccional autorizado para resolver un caso concreto, de modo tal que sea la Constitución y la ley, entre otras fuentes del Derecho, las que prevalezcan en cada caso. Lo antes expuesto exige que previamente a aplicar la respectiva norma jurídica se efectúe un control de validez de ésta (si es compatible formal y material con normas de jerarquía superior y en última instancia con la Norma Fundamental), de modo que al expresar correctamente la fundamentación jurídica en un determinado caso se muestre a su vez la vigencia de un Estado en el que imperan las reglas jurídicas antes que el **puro decisionismo judicial** (fundamento 3).

y la Casación N° 2505-2022-Lambayeque, entre otras).

En resumen, se verifica hasta cuatro criterios disímiles de la Corte Suprema sobre el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal ocasionando una indeseable inseguridad jurídica, contrario precisamente a los fines predicables al máximo órgano jurisdiccional de generar predictibilidad en la interpretación de las leyes. Así tenemos:

i) La sumatoria de dos plazos de prescripción extraordinaria por interrupción y suspensión (AP 3-2012/CJ-116 y jurisprudencia

refleja); ii) la aplicación del plazo de prescripción extraordinaria por suspensión sin reinicio del plazo de interrupción (Casación N° 332-2015-Del Santa, doctrina jurisprudencial vinculante); iii) la sumatoria del plazo de prescripción extraordinaria por interrupción y el plazo de prescripción ordinaria por suspensión (Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento 20); y, iv) la aplicación de la Ley N° 31751, siempre que no se trate de delitos de especial significación, según la discrecionalidad del juez (Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento 26).

N°	Decisión	Plazo de suspensión
1	AP 3-2012/CJ-116 y jurisprudencia refleja	Sumatorio de dos plazos de prescripción extraordinaria por interrupción y suspensión.
2	Casación 332-2015/Del Santa precedente vinculante	Aplicación del plazo de prescripción extraordinaria por suspensión sin reinicio del plazo de interrupción.
3	AP 5-2023/CIJ-112	Sumatoria de dos plazos de prescripción extraordinaria por interrupción y suspensión para todos los delitos.
4	AP 5-2023/CJ-112 y jurisprudencia refleja	Sumatoria de dos plazos de prescripción extraordinaria por interrupción y suspensión para “delitos de especial significación”.

V. PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEY N° 31751

La prescripción, por la que el Estado autolimita su soberano poder de castigar, se asienta en fundamentos –o criterios decisivos– distintos, materiales, siempre ligados al transcurso del tiempo. Sus plazos fijos representan un tiempo último, un umbral máximo, en que el Estado, una vez transcurrido, ya no puede pronunciarse acerca de la culpabilidad del imputado y del carácter delictivo y punible del hecho que se le atribuye, con independencia de la carga probatoria acopiada o existente y de la presencia o no de lapsos temporales de inactividad procesal. La prescripción

ofrece una respuesta en derecho, objetiva y con automatismo resolutivo, sin vaguedades, y sin exigencia alguna de entrar en elementos valorativos ni probatorios, ni de otro tipo de justificación y sin necesidad de continuar el proceso. Por ello, el núcleo de la fundamentación de la prescripción es de Derecho sustantivo, basado en el entendimiento –así valorado por el legislador– que el transcurso del tiempo hace innecesaria la pena y no es compatible con la misión del Derecho Penal (Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento 14).

El instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de “ley penal”, desde

que esta comprenda no solo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadores del régimen de extinción de la pretensión punitiva⁷ (Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento 12). La regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado, conforme a sus potestades, a través del órgano competente –Poder Legislativo o, mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo–. A la hora de regular la prescripción de los delitos, el legislador escogió ciertos parámetros objetivos, como el tipo de pena y el extremo mayor de la sanción, a fin de procurar, conforme a las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso, en caso

«Antes de la emisión del Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, la Corte Suprema, a través de sus respectivas Salas Penales Permanente y Transitoria, había aplicado de manera uniforme y reiterada la Ley N° 31751, para declarar la prescripción de la acción penal en más de una decena de casos, incluso en delitos graves como el de terrorismo».

de que llegue a ejercerse (Casación N° 1387-2022-Cusco, fundamento 15).

El carácter –naturaleza– material de la prescripción no se puede poner en duda y, asimismo, que también resulta claro que la prescripción de la acción penal, al extinguir la potestad represiva, produce efecto sobre la persecución y el proceso, impidiendo, en todo caso, un pronunciamiento sobre el fondo de la imputación penal, efecto que no tiene su fuente en un acto de carácter procesal. La prescripción, en suma, no puede afectar a la acción persecutoria sino al **delito mismo**, precisamente porque sus efectos no son de índole procesal sino sustantivos (Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento 12). La prescripción de la acción penal, como **categoría sustantiva**, ha sido instituida por el legislador en nuestro Código Penal, cuerpo legal en el que se han establecido aspectos a tomar en cuenta para su verificación. En efecto, la prescripción constituye una causal de extinción de la acción penal (artículo 78.1 del CP). Esto es, pone fin a la prosecución del proceso penal punitivo. Asimismo, al tratarse de un tema que concierne a un aspecto eminentemente temporal, esta se encuentra sujeta a plazos (véase artículos 80, 81 y 82 del CP) (Casación N° 1387-2022-Cusco, fundamento 17).

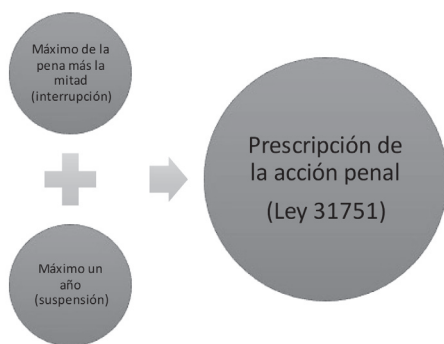
La Ley N° 31751 modificó el **artículo 84 del CP** con la siguiente fórmula:

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos.

7 Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina, en la sentencia recaída en el asunto “Mirás”, del 18 de octubre de 1993, fundamento 7.

En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año⁸.

De la misma manera, modificó el **artículo 339.1 del CPP** con el siguiente texto: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal”⁹. Conforme al artículo 109 de la Constitución, las modificaciones dispuestas en la Ley N° 31751 entraron en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, esto es, a partir del **26 de mayo de 2023**.



La suspensión de la acción penal supone la presencia de ciertos acontecimientos que se contraponen a la posibilidad de la persecución penal y tienen un efecto más débil que la interrupción, de suerte que el ulterior curso de la prescripción resulta impedido y que una vez superado tal obstáculo se pone en curso nuevamente el resto del plazo de prescripción (Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento 16). Las regulaciones de la suspensión de la prescripción del delito en el derecho comparado son diversas y con variaciones,

sea por el estatuto jurídico que las desarrolla (CP o CPP), por las causales que estipula, por su denominación o por la fijación o no de un plazo que le ponga fin. La regla de duración del plazo de la suspensión de la prescripción del delito es el cese de la causa impeditiva, es decir, cuando se resuelvan los óbices procesales, aunque a partir de allí los plazos son muy variados (fundamento 18). Siguiendo la línea trazada por el primigenio artículo 84 del CP, el citado artículo 339 del CPP, en su versión inicial, **no fijó plazo alguno**. Ha sido la Ley N° 31751 la que determinó el plazo, común a todos los supuestos de suspensión: en todo caso, no mayor de un año (fundamento 19).

Los plazos no solo deben reunir **certeza** —deben ser **legalmente determinados** y en función a la clasificación y gravedad de los delitos—; **simplicidad** —fijados por años o en virtud de una situación determinada claramente entendida—; y, **estabilidad legislativa** —en tanto sus preceptos se encuentran en la parte general del CP, que afectan a todas las infracciones— (Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento 20). Por ello, el legislador en ejercicio de su potestad prevista en el artículo 102.1 Constitución, mediante Ley N° 31751 fijo en forma expresa, clara y sencilla que: “la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”. La Ley N° 31751 ha cubierto una **laguna del Derecho**, entendida como aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que debiera estar regulado por el sistema jurídico (Rubio Correa, 2006, p. 286).

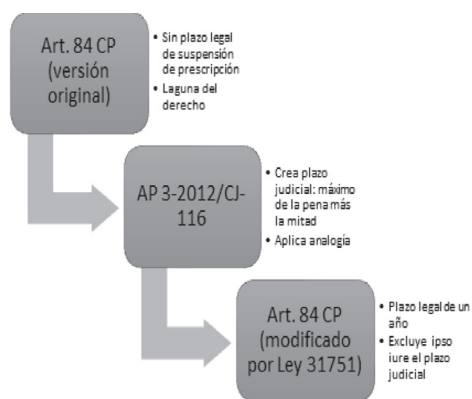
8 Artículo 84 del CP (antes la modificación por Ley N° 31751): Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

9 Artículo 339.1 del CPP (antes la modificación por Ley N° 31751): La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

Ante la pregunta ¿cuándo se puede considerar que existen lagunas del Derecho? A nuestro juicio, un supuesto sería cuando el caso que carece de norma (plazo de suspensión de la prescripción) tiene una racionalidad que es sustantivamente igual a la de otro caso sí normado (plazo de interrupción de la prescripción), aun cuando ambos son fenoménicamente distintos. Es decir, que siendo hechos diferentes en sus apariencias, tiene una esencia común o una lógica encadenada (prescripción extintiva de la acción penal). Ello nos lleva a la analogía y a la *ratio legis* que la sustenta (Rubio Correa, 2006, p. 288). El AP 3-2012/CJ-116 utilizó la analogía¹⁰ como método de integración jurídica, para suplir la ausencia de regulación legal del plazo de suspensión (laguna técnica), aplicando para ello el plazo de interrupción previsto en el artículo 83 CP (prescripción extraordinaria), dejando sin efecto el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 que inicialmente no puso límites temporales a la suspensión, convirtiendo *de facto* en imprescriptibles todos los delitos. Así pues, antes de la vigencia de la Ley N° 31751, el AP 3-2012/CJ-116 y la jurisprudencia suprema emitida siguiendo dicha doctrina legal (**jurisprudencia refleja**), había determinado que, para que pueda operar la prescripción de la acción penal, deben transcurrir dos prescripciones extraordinarias, una por la interrupción y otra por la suspensión.

Las lagunas técnicas, obviamente, se solucionan dictando la normatividad correspondiente. En tanto ello ocurre, la carencia normativa debe tomarse como vacío del Derecho en la generalidad de los casos, pero en circunstancias límite puede aplicarse reglas en base a la analogía y los principios generales

del Derecho vía jurisprudencial. El juez, en buena cuenta, sustituye al legislador con una solución provisional, hasta tanto se dé la normatividad necesaria (Rubio Correa, 2006, p. 288). En ese orden de ideas, la actual regulación legal sobre el plazo de suspensión de la prescripción con la vigencia de la Ley N° 31751 que ha modificado el artículo 84 del CP y el artículo 339.1 del CPP descarta y hace inaplicable *ipso iure* la interpretación efectuada por la jurisprudencia suprema en base a la doctrina legal del AP 3-2012/CJ-116 emitida en el contexto de una laguna del Derecho, superada por la ley anotada.



El Tribunal Constitucional en la STC N° 1063-2022-PHC/TC (reiterado en la STC N° 3580-2021-PHC/TC y N° 985-2022-PHC/TC) ha sido claro en afirmar que el ejercicio de **la acción penal está sujeto a un plazo, regulado en una norma con rango de ley**, cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado. En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal. **No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia** –cuya

10 La analogía es un método de integración jurídica, mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia (Rubio Correa, 2006, p. 289).

emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos–, ni mucho menos por una resolución administrativa o **mediante un criterio judicial interpretativo**. Cualquiera de tales opciones es **manifiestamente inconstitucional** (fundamento 15).

La fijación judicial del plazo de suspensión de la prescripción propuesta en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 (máximo de la pena más la mitad), en sentido distinto al plazo fijado en la Ley N° 31751 (máximo de un año), resulta manifiestamente inconstitucional, siguiendo en estricto la línea interpretativa de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N° 1063-2022-PHC/TC, N° 3580-2021-PHC/TC y N° 985-2022-PHC/TC) sobre la observancia del principio de reserva legal en la determinación de los plazos de prescripción. La instigación al desacato promovida en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, al exhortar a los jueces de la República darle prevalencia al criterio judicial interpretativo desarrollado en su acuerdo plenario sobre la ley que regula con total claridad el plazo de la suspensión de la prescripción vulnera el deber esencial de todo juez en un Estado constitucional de Derecho, que es

administrar justicia con arreglo a la Constitución y a la ley, como lo prevé el artículo 138 de la Constitución. En ese sentido, las Salas Penales Superiores de La Libertad vienen aplicando de manera uniforme y reiterada el plazo legal, para declarar de oficio o a pedido de parte, la prescripción de la acción penal, desatendiendo el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 y la jurisprudencia refleja por vulnerar el principio de legalidad y seguridad jurídica¹¹.

La Ley N° 31751 establece dos reglas sobre la duración de la suspensión de la prescripción: i) No podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. Se trata de una regla que requiere de una interpretación sistemática con otras normas que regulan los plazos de las distintas etapas del proceso penal, o de otros procedimientos que deben ser satisfechos para continuar con la persecución penal¹²; ii) en ningún caso dicha suspensión será mayor a *un año*. El texto de la norma legal es claro, cualquiera sea la modalidad de suspensión del plazo de suspensión de la prescripción (*intra* o *extra* proceso), esta no excederá de un año¹³. Toda suspensión no

11 Véase a manera de referencia el Expediente N° 4992-2021-62. Auto de Vista del 22 de marzo de 2024. Segunda Sala Penal Superior de La Libertad. Juez superior ponente Giammpol Taboada Pilco.

12 Recurso de Nulidad N° 1538-2022-Lima: De la revisión de los actuados se advierte que concurre un supuesto de suspensión del plazo de prescripción por la interposición del recurso de queja excepcional, desde el 13 de julio de 2018 hasta el 14 de marzo de 2022, fecha en la que la Sala Superior recibió la copia de la Ejecutoria Suprema del 24 de enero de 2022, emitida en la Queja Excepcional N° 270-2021-Apurímac, mediante el cual se declaró fundado el recurso. Así, podría entenderse que el plazo de suspensión por la interposición de la queja excepcional es de tres años y ocho meses, que se añade al periodo de prescripción extraordinario (fundamento 7.5). Sin embargo, deberá tenerse presente que el 25 de mayo de 2023 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley N° 31751, que modificó el Código Penal respecto a la referida suspensión del plazo de prescripción. La señalada modificación advierte que los “**procedimientos**” que deban resolverse previamente para el comienzo o la continuación del proceso penal suspenden el plazo de prescripción, pero **este plazo en ningún caso superará un año**, es decir que, en el caso concreto, aunque el trámite del recurso de queja excepcional demorará más de este plazo, para el cómputo del conteo de los plazos de prescripción, únicamente se contará un año de suspensión. **Esta modificatoria deberá ser aplicada retroactivamente por favorabilidad al procesado** en el presente caso, conforme con el principio de retroactividad benigna de la ley penal previsto en el artículo 103 y el artículo 139.11 de la Constitución (fundamento 7.6).

13 Consulta N° 14-2023-Nacional: La señalada modificación (Ley N° 31751), lo que advierte es que los “procedimientos” que deban resolverse previamente para el comienzo o la continuación del proceso penal suspenden

puede extenderse hasta que cese el motivo que la determinó, sino que tiene un plazo único y definitivo: un año (Extradición Activa N° 42-2023-Lima, fundamento 4).

El plazo máximo de un año de suspensión de la prescripción previsto en la Ley N° 31751 ha sido aplicado reiteradamente por la Corte Suprema en diversos supuestos procesales, como la **formalización de investigación preparatoria** (Apelación Suprema N° 48-2023-Ucayali y Casación N° 1387-2022-Cusco)¹⁴, la interposición del **recurso de queja excepcional** (Recurso de Nulidad N° 1538-2022, Recurso de Nulidad N° 1165-2002-Lima, Recurso de Nulidad N° 159-2022-Lima, Recurso de Nulidad N° 1245-2022-Lima Sur, Recurso de Queja

Excepcional N° 471-2022-Lima Este, Recurso de Nulidad N° 686-2023-Lima)¹⁵, la declaración judicial de **contumacia** (Extradición Activa N° 42-2023-Lima), entre otros.

La Ley N° 31751 regula con **certeza, simplicidad y estabilidad** el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal. Luego, por ser norma material, toda ley o precepto que la regule puede ser **aplicada retroactivamente** si resulta más favorable al reo (Extradición Activa N° 42-2023-Lima, del 31 de julio de 2023, fundamento 4). Esta modificatoria deberá ser aplicada retroactivamente por favorabilidad al procesado, conforme con el principio de retroactividad benigna de la ley penal previsto en los artículos 103 y 139.11 de la Constitución¹⁶ (Recurso de Nulidad

el plazo de prescripción. Este plazo en ningún caso superará **un año**. Es decir, aunque el trámite del incidente, como una cuestión previa, cuestión prejudicial, antejuicio político, entre otros procedimientos previstos en la ley, demorará por su naturaleza más de este plazo, para el cómputo del conteo de los plazos de prescripción, únicamente se descontará un año por la suspensión de la acción penal. Esta modificatoria, debe ser **aplicada retroactivamente por favorabilidad** en el presente caso, conforme al principio de retroactividad benigna de la ley penal, que prevé el artículo 103 y 139.11 de la Constitución (fundamento 4.6).

14 Casación N° 1387-2022-Cusco: A efectos de verificar la prescripción, no solo debemos tomar en cuenta la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria, sino también la suspensión del plazo de prescripción, en la medida en que la investigación preparatoria fue formalizada. Esta circunstancia nos remite a lo establecido en el artículo 339 del CPP, que precisa, en su numeral 1, que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. Sin embargo, dicho numeral fue modificado, también, por el artículo 2 de la Ley N° 31751, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de mayo de 2023, estableciéndose, de forma taxativa, que dicha suspensión se efectuara “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del CP (fundamento 22).

15 Recurso de Queja Excepcional N° 471-2022-Lima Este: La conducta fue subsumida en el tipo penal normado en el segundo párrafo del artículo 368 del CP –desobediencia y resistencia a la autoridad–, que sanciona al agente penal con una pena no menor de seis meses ni mayor de cuatro años; por lo cual el régimen individualizado de prescripción extraordinario de la acción penal del delito en mención resulta en seis años. Asimismo, deberá tenerse en cuenta que la interposición de la queja excepcional (23 de agosto de 2022) suspendió los plazos de la prescripción por el tiempo de un año (Ley N° 31751), por lo que a este plazo se le deberá añadir el periodo de prescripción extraordinario determinado en seis años; así, a la fecha la causa se encuentra vigente (fundamento 11).

Recurso de Nulidad N° 686-2023-Lima: La suspensión por la interposición del recurso de queja excepcional no podrá prolongarse más allá de los plazos que se dispongan para las etapas del proceso penal u otros procedimientos; y en ningún caso dicha suspensión será mayor a un año, conforme a lo establecido en el artículo 84 del CP (Ley N° 31751) (fundamento 10).

16 Artículo 103 de la Constitución: Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

Artículo 139 de la Constitución: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

Nº 1538-2022-Lima, del 13 de julio de 2023, fundamento 7.6).

Para la adecuada interpretación de la Ley Nº 31751, basta aplicar el método de la *ratio legis*, el que quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. En efecto, el lenguaje suele denotar y connotar a la vez, por ello este método busca esclarecer la norma con base en lo connotado (Rubio Correa, 2006, p. 266). La razón de ser de la disposición anotada es fijar el plazo legal de la suspensión de la prescripción, cubriendo de esta manera una laguna del Derecho, que había sido superada momentáneamente por la jurisprudencia mediante la aplicación por analogía del plazo de interrupción de la prescripción. Como bien señala el Acuerdo Plenario Nº 5-2023/CIJ-112, los plazos deben reunir certeza, simplicidad y estabilidad legislativa (fundamento 20). Vale recordar el principio filosófico y metodológico conocido como la **Navaja de Ockham**, también llamado principio de economía o principio de parsimonia, según el cual, en igualdad de condiciones, **la explicación más simple suele ser la más probable**. En otras palabras, cuando dos teorías en igualdad de condiciones tienen las mismas consecuencias, la teoría más simple tiene más probabilidades de ser correcta que la compleja.

La fórmula empleada por la Ley Nº 31751, que modifica el artículo 84 del CP, es meridianamente clara: “En ningún caso la suspensión

—de la prescripción— será mayor de un año”. La explicación más simple a partir de la literalidad de la norma, siguiendo el principio de la **Navaja de Ockham**, es que cualquiera sea la modalidad de suspensión de la prescripción, el plazo de duración de esta no deberá exceder de un año. Por ello, la jurisprudencia suprema anterior al Acuerdo Plenario Nº 5-2023/CIJ-112 aplicó el método de la *ratio legis* sin ningún problema interpretativo, al señalar que el 29 de mayo de 2023 se publicó la Ley Nº 31751 que modificó el artículo 339 del CPP y el artículo 84 del CP, y dispuso que la suspensión de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria se realizará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del CP, y en esta última norma estableció que **en ningún caso la suspensión podía ser mayor de un año** (Apelación Nº 8-2023/Corte Suprema, fundamento 1.5)¹⁷.

VI. ACUERDO PLENARIO Nº 5-2023/CIJ-112 CONTRARIO A LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY Nº 31751

El Acuerdo Plenario Nº 5-2023/CIJ-112 señaló como **antecedente** que para la selección de los temas del foro se propusieron aquellos puntos que **“necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial**, a fin de garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo” (fundamento 2), habiendo seleccionado, entre

17 Apelación Nº 8-2023/Corte Suprema: En el presente caso, los hechos imputados se produjeron el 20 de octubre de 2017 y la disposición de formalización de la investigación preparatoria se emitió el 15 de febrero de 2019. Esto es, el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta la disposición de formalización fue de un año, tres meses y dos días (fundamento 1.6). El plazo máximo de suspensión de un año dispuesto por la Ley Nº 31751, contabilizado desde el 15 de febrero de 2019, venció el 14 de febrero de 2020 (fundamento 1.7). Desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 17 de octubre de 2023 (fecha de realización de la audiencia de apelación) han transcurrido tres años, ocho meses y un día, lo que sumado al plazo inicial (antes de la formalización) nos da un total de cuatro años, once meses y tres días, por lo que se ha vencido en exceso el plazo de la prescripción de la acción penal por el delito de patrocínio ilegal (fundamento 1.8).

otros temas, la suspensión de la prescripción de la acción penal. En buena cuenta, la necesidad de la incorporación del tema –que será motivo de desarrollo de doctrina legal por un acuerdo plenario supremo– debe ser la falta de uniformidad en la interpretación de una norma legal por los jueces de la República de distintos niveles, al verificarse posturas jurídicas disímiles en la resolución de casos, lo cual por razones de seguridad jurídica requiere de armonización.

Antes de la emisión del Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, la Corte Suprema, a través de sus respectivas Salas Penales Permanente y Transitoria, había aplicado de manera uniforme y reiterada la Ley N° 31751, para declarar la prescripción de la acción penal en más de una decena de casos, incluso en delitos graves como el de **terrorismo**, como a continuación se describe de manera referencial:

- 1) Consulta N° 14-2023/Nacional, de 5/7/2023, **delito de terrorismo**.
- 2) Recurso de Nulidad N° 1538-2022-Lima, del 13 de julio de 2023, delito de falsedad documental.
- 3) Recurso de Nulidad N° 1165-2002-Lima, del 13 de julio de 2023, delito informático.
- 4) Recurso de Nulidad N° 159-2022-Lima, del 18 de julio de 2023, delito de falsedad ideológica.
- 5) Extradición Activa N° 42-2023-Lima, del 31 de julio de 2023, delito de peculado y falsificación.
- 6) Recurso de Nulidad N° 1245-2022-Lima Sur, del 8 de agosto de 2023, delito de usurpación.
- 7) Apelación Suprema N° 48-2023-Ucayali, del 11 de agosto de 2023, delito de omisión del ejercicio de la acción penal.
- 8) Casación N° 1387-2022-Cusco, del 29 de agosto de 2023, delito de daños.

- 9) Resolución N° 56, Expediente N° 1-2014, del 5 de setiembre de 2023, delito de concusión. Sala Penal Especial Suprema.
- 10) Recurso de Queja Excepcional N° 471-2022-Lima Este, del 6 de octubre de 2023, delito de desobediencia a la autoridad.
- 11) Apelación N° 8-2023-Corte Suprema, del 10 de noviembre de 2023, patrocinio ilegal.
- 12) Recurso de Nulidad N° 686-2023-Lima, del 21 de noviembre de 2023, delito de lesiones culposas.

La jurisprudencia, según la Real Academia Española, significa “criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes”. La *Enciclopedia Jurídica Omeba* dice como una de las acepciones del vocablo jurisprudencia: “El conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos” (*Enciclopedia Jurídica Omeba*, 1982, p. 621). Se entiende por jurisprudencia a las reiteradas interpretaciones que hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones de las normas jurídicas, y pueden constituir una de las fuentes del Derecho, según el país. También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado. Esto significa que para conocer el contenido cabal de las normas vigentes hay que considerar cómo se vienen aplicando en cada momento (Fierro Méndez, 2010, p. 53).

Linares Quintana afirma que la jurisprudencia, en cuanto fuente mediata o indirecta del Derecho Constitucional, es la serie de decisiones pronunciadas por los tribunales

que integran el Poder Judicial, y, en particular, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **uniformes y constantes**, sobre una determinada materia constitucional. De lo que se infiere que, contrariamente a lo que suele creerse frecuentemente, uno o aun varios fallos aislados no pueden constituir jurisprudencia. Bien observa González Calderón que no se puede llamar jurisprudencia constitucional a algunas decisiones esporádicas y a todas luces **inconsistentes con el claro espíritu y letra de la ley suprema**, ni a ciertos pronunciamientos que han sido dados por motivos circunstanciales, fuera de la órbita propia del Poder Judicial e invadiendo la esfera privativa de otro poder del Estado (Linares Quintana, 1997, pp. 482-487).

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-836 de 2001, al interpretar el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, ha precisado que para el caso de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia **tres** sentencias uniformes sobre un mismo punto de Derecho constituyen precedente jurisprudencial. De otro lado, el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo Mexicano prescribe que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en **cinco** sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario. En nuestro país, si bien no existe regulación legal que fije el número mínimo necesario de sentencias para generar jurisprudencia, se constata objetivamente que la Corte Suprema ha emitido más de una **decena** de resoluciones uniformes y reiteradas sobre un mismo punto de Derecho, aplicando la prescripción de la acción penal conforme a los alcances jurídicos de la Ley N° 31751, incluso en casos especialmente graves como el delito de terrorismo, configurándose una jurisprudencia de carácter obligatorio para todos los órganos jurisdicciones al tener efectos ordenadores, racionalizadores y estabilizadores.

El Tribunal Constitucional en la STC N° 24-2003-AI/TC ha afirmado que los presupuestos básicos para el establecimiento de un precedente vinculante —aplicable por extensión a los acuerdos plenarios supremos por su carácter de obligatoriedad— son los siguientes:

- a) Cuando se evidencia que los operadores jurisdiccionales o administrativos vienen resolviendo con distintas concepciones o interpretaciones sobre una determinada figura jurídica o frente a una modalidad o tipo de casos; es decir, cuando se acredita la existencia de precedentes conflictivos o contradictorios.
- b) Cuando se evidencia que los operadores jurisdiccionales o administrativos vienen resolviendo en base a una interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad; lo cual, a su vez, genera una indebida aplicación de esta.
- c) Cuando se evidencia la existencia de un vacío normativo.
- d) Cuando se evidencia la existencia de una norma carente de interpretación jurisdiccional en sentido lato aplicable a un caso concreto, y en donde caben varias posibilidades interpretativas.
- e) Cuando se evidencia la necesidad de cambiar de precedente vinculante.

Ninguno de los presupuestos básicos desarrollados por el Tribunal Constitucional en la STC N° 24-2003-AI/TC fue invocado y menos desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, para generar un nuevo precedente vinculante sobre el tema de suspensión de la prescripción prevista en la Ley N° 31751, pese a la preexistencia de una jurisprudencia suprema consolidada sobre su aplicación en la solución de diversos casos, sin cuestionamiento alguno a su

«La autonomía funcional del juez protege la aplicación razonable del Derecho y no puede convertirse en patente de corso para aplicar cualquier interpretación posible, ya que el sistema jurídico, en sus distintos niveles, impone restricciones a las interpretaciones posibles, de suerte que resulta relativamente sencillo distinguir entre las correctas y aquellas que no satisfacen dicho requerimiento».

inconstitucionalidad. Es más, ni siquiera hubo coherencia con la razón de ser de la dación del acuerdo plenario anotado, consistente en la necesidad de “una interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial”, como fue predicado en sus propios antecedentes (fundamento 2).

En el texto del Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 no se mencionaron ni menos rebatieron los argumentos expuestos en su propia jurisprudencia sobre la aplicación inmediata de las nuevas reglas sobre el cómputo de la prescripción contenidas en la Ley N° 31751, lo cual le resta rigor científico-jurídico, además de inobservar el deber funcional previsto en el artículo 22, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a que los fallos de la Corte Suprema –por extensión, también los acuerdos plenarios– pueden

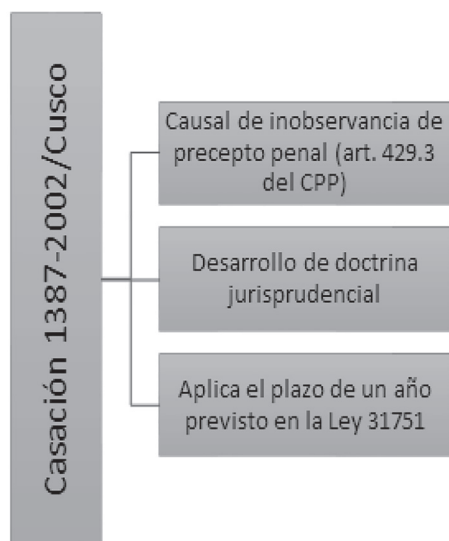
excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales de su propio criterio jurisdiccional, motivando debidamente su resolución, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. En suma, el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 es un ejemplo lamentable de un **activismo judicial puro y duro** (contrario a la moderación judicial), basado en la imposición vertical de posturas académicas e ideológicas personales, manifiestamente contrarias a la ley y a sus propios precedentes.

VII. ACUERDO PLENARIO N° 5-2023/CIJ-112 CONTRARIO A LA CASACIÓN N° 1387-2022-CUSCO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 31751

La Corte Suprema en la Casación N° 1387-2022-Cusco, del 29 de agosto de 2023, emitió pronunciamiento para dilucidar una **cuestión de puro derecho**: la aplicación del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en la Ley N° 31751 en el caso concreto, en base a la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial por inobservancia de precepto legal prevista en el artículo 429.3 CPP: “Si la sentencia o auto importa **una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal** o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”.

La Corte Suprema señaló que, con relación al tiempo que debe durar la suspensión de la prescripción, debe quedar claro que el proceso penal no puede tener una duración desmedida, pues se atentaría no solo contra el derecho al plazo razonable, sino contra el principio de celeridad procesal, entendido como aquel que impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas de que nadie estará sometido a un proceso indefinido. Así, mediante la dación de la Ley N° 31751, publicada en el diario oficial *El*

Peruano el 25 de mayo de 2023, se modificó el artículo 84 del CP, que regula la suspensión de la prescripción, en el que se adicionó a su composición primigenia lo siguiente: “La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”. Esto es, **por imperio de la ley**, el tiempo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal no podrá superar el espacio temporal de un año (Casación N° 1387-2022-Cusco del 29 de agosto de 2023, fundamento 20).



A efectos de verificar la prescripción, no solo debemos tomar en cuenta la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria, sino también la suspensión del plazo de prescripción, en la medida en que la investigación preparatoria fue formalizada. Esta circunstancia nos remite a lo establecido en el artículo 339 del CPP, que precisa, en su

numeral 1, que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. Sin embargo, dicho numeral fue modificado, también, por el artículo 2 de la Ley N° 31751, estableciéndose, de forma taxativa, que dicha suspensión se efectuara “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del CP” (Casación N° 1387-2022-Cusco, fundamento 22).

El artículo 84 del CP fue objeto de modificación y se estableció que el plazo de duración de la suspensión no podría ser mayor de un año. Cabe precisar que la aplicación de esta norma material, cuya modificación se realizó con posterioridad a la fecha de los hechos, se hace en función del **principio de retroactividad benigna de la ley penal**, que propugna la aplicación de una norma penal posterior a la comisión del hecho delictivo, a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables para el reo, conforme a lo establecido en el artículo 6 del CP vigente¹⁸, criterio que fue igualmente regulado en el CP de 1924 (artículos 7 y 8) y en la Constitución (artículo 103) (Casación N° 1387-2022-Cusco, fundamento 23).

En la Casación N° 1387-2022-Cusco se aplicó la Ley N° 31751, señalando que el delito de daño simple materia de condena, previsto en el artículo 205 del CP, sanciona al agente con una pena no mayor de tres años. Ello nos permite afirmar que el plazo de la prescripción extraordinaria sería de cuatro años con seis meses. A dicho plazo se le debe **adicionar un año**, tiempo en el cual los plazos de prescripción estuvieron **suspendidos**, al haberse formalizado la investigación preparatoria. Por tanto, los hechos prescribirán al transcurrir cinco años con seis meses desde la fecha

18 Artículo 6 del CP: “La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales (...)”.

de comisión de los hechos. En tal virtud, el hecho se cometió el veintisiete de agosto de dos mil trece; *ergo*, la acción penal prescribió el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. En tal sentido, se declaró **fundada la casación por quebrantamiento de precepto material conforme al artículo 429.3 del CPP** (fundamento 24); entiéndase quebrantamiento a la Ley N° 31751, debido a que las dos instancias judiciales habían declarado infundada la prescripción.

Sobre los fines de la casación, el Tribunal Supremo, como cabeza del Poder Judicial, está facultado para resolver el recurso de casación, con el único fin de **controlar que los jueces no se aparten de la ley y mantengan la uniformidad jurisprudencial**, y tiene dos misiones fundamentales en orden a la creación de doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: **a)** la depuración y control de la aplicación del Derecho por los tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la ley (**función nomofiláctica**); y **b)** la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del *ius constitutionis*); en ese sentido las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección (Casación N° 581-2015-Piura, fundamento 5.1).

La función nomofiláctica del recurso de casación se cumplió con la Casación N° 1387-2022-Cusco, al pronunciarse la Corte Suprema sobre una cuestión de puro derecho relacionado con la aplicación del plazo de suspensión de la prescripción dispuesta en la Ley N° 31751 en la solución del caso concreto, generándose una jurisprudencia uniforme y reiterada en ese mismo sentido. Pese a la existencia de armonización de criterios de los jueces de la República sobre la aplicación del

plazo máximo de un año por la suspensión de la prescripción regulada en la Ley N° 31751, la Corte Suprema, desatendiendo la doctrina legal desarrollada en su propia jurisprudencia de cara a generar predictibilidad y seguridad jurídica, emitió el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 aplicando en forma errática y con notorio sesgo cognitivo el principio de proporcionalidad para concluir que la ley anotada (tantas veces aplicada) era inconstitucional por desproporcionada. Es decir, la Corte Suprema, luego de emitir la Casación N° 1387-2022-Cusco, precisamente, con la finalidad de unificar la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación, replicando la misma doctrina judicial en la solución de más de una decena de casos vinculados con la aplicación de la Ley N° 31751, de manera abrupta e intempestiva, recién advierte que se trataba de una ley inconstitucional y por consiguiente inaplicable.

El juez en cualquiera de las instancias –con mayor razón la Corte Suprema–, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de esta, es decir, darle un sentido frente al caso, pero esa autonomía interpretativa no debe ser malentendida como la libertad de fijar el sentido y alcance de la ley a voluntad personal del juez para imponer una posición académica o una determinada política criminal, con prescindencia de criterios unificados existentes y al de igualdad. La Constitución reconoce un margen apreciable de autonomía funcional, siempre que se sujete al imperio de la ley; lo contrario sería incurrir en una actitud prevaricadora. **No toda interpretación judicial es constitucionalmente válida**, pues hay restricciones con fundamento en el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, así como en disposiciones constitucionales particulares que fijan criterios de interpretación vinculantes para todo funcionario judicial. **La igualdad en la aplicación de la ley impone que un mismo órgano no pueda modificar**

arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, como la prescripción. Se vulnera el principio de igualdad si se otorga un trato desigual a quienes se hallaban en la misma situación, sin que mediara una justificación objetiva y razonable, como sucede con la solución totalmente distinta sobre la prescripción, en los casos resueltos antes y después de la “nueva doctrina legal” desarrollada en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112.

La Corte Constitucional de Colombia, en cuanto al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, ha advertido que el ejercicio de la autonomía judicial no puede tener como consecuencia que los ciudadanos se vean sometidos a decisiones contradictorias. Se trata, llanamente, de asegurar un mínimo de seguridad jurídica a los destinatarios de las normas. Sobre el particular, en la Sentencia T-123 de 1995, T-574 de 1997 y T-321 de 1998, la Corte señaló que el juez o la sala de decisión de un tribunal está vinculado a sus decisiones anteriores (precedente), de manera que únicamente podrá apartarse de su posición si lo justifica debidamente (Fierro Mendez, 2010, p. 51).

Hay ciertas técnicas inevitables que modulan la fuerza vinculante de los precedentes: así, en algunos eventos, el juez posterior “distingue” (*distinguishing*) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual, el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones similares, pero relevantemente distintas, frente a los cuales entra a operar la nueva jurisprudencia. En otros casos, el Tribunal posterior concluye que si bien en apariencia la *ratio decidendi* del caso anterior parece aplicarse a la nueva situación, en realidad esta fue formulada de manera muy amplia en el precedente, por lo cual es necesario concluir que algunos de sus aportes constituyen una opinión incidental, que no se encontraba

directamente relacionada con la decisión del asunto. El Tribunal precisa entonces la fuerza vinculante del precedente, ya que **restringe** (*narrowing*) **su alcance**. En otras ocasiones, el Tribunal concluye que una misma situación se encuentra gobernada por **precedentes encontrados**, por lo cual resulta necesario determinar cuál es la doctrina vinculante en la materia. O, a veces, puede llegar a concluir que un caso resuelto anteriormente no puede tener la autoridad de un precedente por cuanto **carece verdaderamente de una ratio decidendi clara** (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-047 de 1999).

Un tribunal puede apartarse de un precedente cuando considere necesario hacerlo, pero en tal evento tiene la carga de argumentación, esto es, tiene que aportar las razones que justifican el apartamiento de las decisiones anteriores y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado. Además, para justificar un cambio jurisprudencial **no basta que el Tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior**, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Los operadores jurídicos confían en que el Tribunal responderá de la misma manera y fundamentan sus conductas en tal previsión. Por ello, **para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el Tribunal aporte razones que sean de peso y una fuerza tales** que, en el caso concreto, ellas primen no solo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de Derecho (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-447 de 1997).

La autonomía funcional del juez protege la aplicación razonable del Derecho y **no puede**

convertirse en patente de corso para aplicar cualquier interpretación posible, ya que el sistema jurídico, en sus distintos niveles, impone restricciones a las interpretaciones posibles, de suerte que resulta relativamente sencillo distinguir entre las correctas y aquellas que no satisfacen dicho requerimiento. La autonomía judicial no equivale, entonces, a la libertad absoluta de los jueces para interpretar el Derecho, puesto que de la Constitución surgen tres restricciones igualmente fuertes: el respecto por la corrección del sistema jurídico y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales; la jurisprudencia de unificación dictada por las altas Cortes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1045 de 2008). Así las cosas, a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla puede devenir en inaceptable por tratarse de una **interpretación contraevidente (interpretación *contra legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada)** (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-462 de 2003).

La doctrina legal desarrollada en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 induce a inaplicar la Ley N° 31751, dándole prevalencia a una interpretación judicial asumida en el AP 3-2012/CJ-116, que ha establecido el plazo de suspensión de la prescripción equivalente al máximo de la pena más la mitad, excluyendo de manera pretoriana el plazo legal fijado en un año para el mismo supuesto, con lo cual la aplicación final de la regla que se propone en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 deviene en inaceptable por tratarse de una **interpretación contraevidente y prevaricadora** (interpretación *contra legem*), contrario al texto expreso y claro de la ley; así como claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable

o desproporcionada), específicamente del imputado que se vería afectado en el derecho a la definición del proceso en un plazo razonable que forma parte del debido proceso, al mantener la acción penal más allá del límite legal.

VIII. ACUERDO PLENARIO N° 5-2023/ CJ-112 INEFICAZ AL NO TENER EFECTO VINCULANTE LA *RATIO DECIDENDI*

El Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 ha señalado que: “La **Ley 31751 es desproporcionada** y, por consiguiente, **inconstitucional**. Por ello, los jueces, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, **no deben aplicarla**; deben preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional –en este caso, de la víctima– (ex artículos 44 y 139, numeral 3 de la Constitución). Siendo así, rige, por ser conforme a la Ley Fundamental, lo dispuesto en el AP 3-2012/CJ-116, y en todo caso la regla ya asumida en esa ocasión de que en la aplicación del artículo 84 CP, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal, es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción” (fundamento 27). No obstante lo expuesto, los jueces supremos acordaron establecer como doctrina legal, únicamente los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 15, 20 a 26, 29 a 31 (fundamento 33); precisando que los principios jurisprudenciales que contiene la **doctrina legal** antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los acuerdos plenarios dictados al amparo del modificado artículo 112

del citado estatuto orgánico, según la Ley modificatoria N° 31595 (fundamento 34).

La conclusión arribada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112, en cuanto a que la Ley N° 31751 es desproporcionada e inconstitucional y, por tanto, los jueces no deben aplicarla (fundamento 17), en rigor, **no constituye doctrina legal que deba ser invocada por los jueces**, por propia decisión de los jueces supremos en el acuerdo plenario anotado, al excluir el carácter vinculatorio a dicho fundamento jurídico, es decir, estamos ante un acuerdo plenario que ha decidido la inaplicación de la **razón suficiente** (*ratio decidendi*)¹⁹. Siguiendo la estructura de una sentencia, el acuerdo plenario ha dado carácter vinculante a la **razón subsidiaria o accidental** (*obiter dicta*)²⁰, sobre el análisis jurídico de la suspensión de la prescripción de la acción penal desarrollado en los fundamentos jurídicos 15, 20 a 26, 29 a 31, pero no a la *ratio decidendi* sobre el deber funcional de declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 31751 en el proceso penal en curso (fundamento 17), ni tampoco le ha otorgado ninguna consecuencia jurídica en la **decisión o fallo** (*decisum*)²¹, en cuanto a que los jueces no deben aplicar la Ley N° 31751 (fundamento 33). Así

“La novísima Ley N° 32104 ha realizado una **interpretación auténtica** de la Ley N° 31751 en el sentido de reafirmar que: “en ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”, no dejando margen de interpretación judicial en contrario por su manifiesta claridad”.

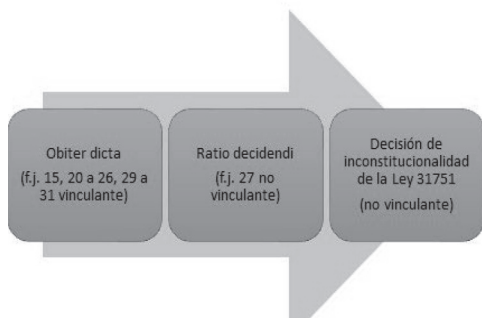
pues, el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 adolece de una manifiesta falta de conexión lógica en su estructura, al mantener únicamente como vinculantes las razones subsidiarias o accidentales, sin el necesario enlace con la razón suficiente y la decisión (entiéndase acuerdo), peor aún si los argumentos desarrollados en el acuerdo plenario son totalmente contradictorios con la jurisprudencia suprema uniforme y reiterada sobre la

19 La **razón suficiente** expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable. En efecto, esta se constituye en aquella consideración determinante para decidir estimativa o desestimativamente una causa; vale decir, es la regla o principio que el Colegiado establece y precisa como indispensable y, por ende, como justificante para resolver la litis. Se trata, en consecuencia, del fundamento directo de la decisión; que, por tal, eventualmente puede manifestar la base, base o puntal de un precedente vinculante. La razón suficiente (la regla o principio recogida como fundamento) puede encontrarse expresamente formulada en la sentencia o puede ser inferida por la vía del análisis de la decisión adoptada, las situaciones fácticas y el contenido de las consideraciones argumentativas [STC N° 24-2003-AI/TC, de 10/10/2005].

20 La **razón subsidiaria o accidental** es aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formulan [STC N° 24-2003-AI/TC, de 10/10/2005].

21 La **decisión o fallo constitucional** es la parte final de la sentencia constitucional que, de conformidad con los juicios establecidos a través de la razón declarativa-axiológica, la razón suficiente, la invocación normativa y, eventualmente, hasta en la razón subsidiaria u occidental, precisa las consecuencias jurídicas establecidas para el caso objeto de examen constitucional). En puridad, la decisión o fallo constitucional se refiere simultáneamente al acto de decidir y al contenido de la decisión [STC N° 24-2003-AI/TC, de 10/10/2005].

vigencia de la Ley N° 31751 y la aplicación del plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal de un año en la solución de casos concretos.



El argumento desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 sobre la inconstitucionalidad de la Ley N° 31751 (como *obiter dicta*) es totalmente contrario a la *ratio decidendi* desarrollada en la jurisprudencia uniforme y reiterada de la Corte Suprema en la solución de más de una decena de casos, aplicando la prescripción de la acción penal conforme a los parámetros establecidos en la Ley N° 31751, sin ninguna objeción sobre su constitucionalidad, reafirmando de esta manera su vigencia. En este escenario infeliz de inseguridad jurídica provocado por el nuevo criterio desarrollado en el acuerdo plenario, los jueces de la República, actuando en consonancia con el **principio de independencia de la función jurisdiccional en su dimensión interna**, deben optar por la fórmula contenida en los artículos 139.2 y 146 de la Constitución, en cuanto a resolver con arreglo a la Constitución y a la ley, descartando aquella doctrina judicial emitida por la Corte Suprema que sea contraria a estas como acontece con el acuerdo plenario de marras.

El artículo 139.2 de la Constitución establece como uno de los principios de la función jurisdiccional, la **independencia** en su

ejercicio. En esta perspectiva, el artículo 146 precisa que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su independencia y que: “solo están sometidos a la Constitución y la ley” (STC N° 1240-2019-PA/TC, fundamento 4). Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha sostenido que el principio de independencia judicial debe entenderse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial en lo concerniente a la actuación judicial *per se*, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia (fundamento 5).

El principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones una externa y otra interna. Según la **independencia externa**, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con esta (STC N° 1240-2019-PA/TC, de 30/9/2021, fundamento 6).

La **independencia interna** implica, entre otros aspectos, que dentro de la organización judicial: **i)** la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y **ii)** que la autoridad judicial, en el desempeño de

la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. En cuanto al primero de los puntos mencionados, cabe indicar que el principio de independencia judicial **prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera**, si es que no existe un medio impugnatorio que dé mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso. En cuanto al segundo punto, el principio de independencia judicial implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso. En efecto, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras este dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso. Así sucede, por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de Justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros (STC N° 1240-2019-PA/TC, fundamento 6).

«La prescripción de la acción penal conforme con lo previsto en el artículo 80 CP es ordinaria, estableciéndose un plazo igual al extremo máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito; por su parte, el artículo 83 del citado cuerpo legal establece un plazo extraordinario, el mismo que es igual al plazo prescriptorio ordinario más la mitad».

IX. ACUERDO PLENARIO N° 5-2023/ CJ-112 NO CUMPLE LAS REGLAS SOBRE EL CONTROL DIFUSO DESARROLLADAS EN LA CONSULTA N° 1618-2016-LIMA NORTE (VINCULANTE)

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte, fundamento jurídico 2.5, desarrolló **doctrina jurisprudencial** que debe ser observada por todos los jueces cuando realicen el **control difuso**, garantizando así los fines constitucionales de su ejercicio, enfatizando las siguientes reglas:

- i. **Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales**, las que son de observancia obligatoria conforme lo prevé el artículo

109 de la Constitución²², gozan de legitimidad en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en la Constitución; debiendo suponer *a priori* que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden, quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada.

- ii. **Realizar el juicio de relevancia**, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, debiendo los jueces ineludiblemente verificar si la norma cuestionada es la aplicable permitiendo la subsunción de las premisas de hecho en los supuestos normativos, constituyendo la regla relevante y determinante que aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto; en tanto la inaplicación permitida es solo respecto de la norma del caso en un proceso particular.
- iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una **labor interpretativa exhaustiva**, distinguiendo entre disposición y norma, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que siendo el control difuso la *ultima ratio*, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución, es obligación de los jueces **haber agotado los recursos y técnicas interpretativas** para salvar la constitucionalidad de la norma legal; por el contrario, el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la

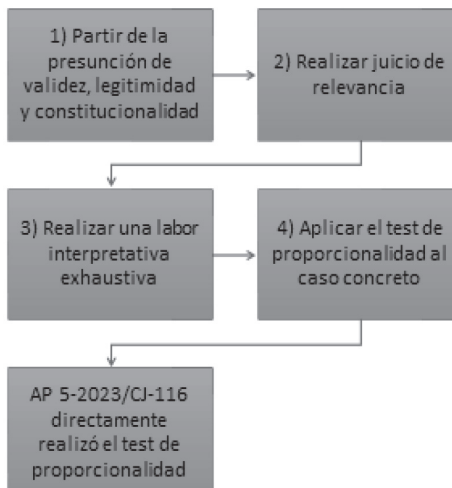
aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo.

- iv. En esencia, el control difuso es un **control de constitucionalidad en concreto** que conlleva la inaplicación al caso particular, por lo que es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el **test de proporcionalidad** u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión supera el examen de idoneidad (de medio a fin), el examen de necesidad (de medio a medio), y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho fundamental, debe ser mayor el grado de satisfacción u optimización del fin constitucional).

El Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 no ha seguido en estricto las reglas mínimas esenciales para realizar el control difuso de la Ley N° 31751, como se verifica de sus fundamentos. Así pues, no ha **agotado los recursos y técnicas interpretativas** para salvar la constitucionalidad de la norma legal, ello porque el control difuso es la *ultima ratio*, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución; por el contrario, el uso injustificado y apresurado del mismo acarrea inseguridad jurídica en relación con la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo. En otras palabras, pese a que la Ley N° 31751 goza de la **presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad**, en

22 Artículo 109 de la Constitución: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

el acuerdo plenario anotado se prescindió de aplicar todos los métodos interpretativos para salvar su constitucionalidad, procediendo a aplicar de manera directa e incorrecta el test de proporcionalidad para declarar su inconstitucionalidad, contraviniendo la doctrina jurisprudencial desarrollada en la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte.



El Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 estableció como doctrina legal, únicamente los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 15, 20 a 26, 29 a 31, precisando a continuación que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal deben ser invocados por los jueces. En el **fundamento jurídico 15** del Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112, la Corte Suprema ha realizado la **mera transcripción** de seis citas doctrinales (Manzini Vincenzo, Gili Pascual Antoni, Terradillos Basoco Juan - Mapelli Caffarena Borja, Pastor Alcoy Francisco, García Pérez Octavio, Bustos Ramírez Juan) y de dos sentencias de la jurisprudencia comparada (Corte Constitucional de Colombia y Tribunal Supremo Español) sobre la institución jurídica de la prescripción, **sin aportar nada propio u original**, tampoco hizo un análisis de la legislación o de la jurisprudencia

nacional sobre el tema. En todo caso, lo relevante es que la propia Corte Suprema ha establecido como doctrina legal que: “el núcleo de la fundamentación de la prescripción es de **Derecho sustantivo**, basado en el entendimiento –así valorado por el **legislador**– que el transcurso del tiempo hace innecesaria la pena y no es compatible con la misión del Derecho Penal”. De esta forma, se reconoce que le corresponde al legislador –no a los jueces– determinar el tiempo que torna en innecesaria la pena a través de la prescripción, en otras palabras, es el legislador quien fija los plazos de prescripción de manera exclusiva y excluyente; sin embargo, en forma contraria a lo predicado, termina imponiendo de manera pretoriana el plazo judicial de suspensión de prescripción adoptado en el AP 3-2012/CJ-116, descartando el plazo máximo de un año regulado en la Ley N° 31751, efectuando de esta manera una interpretación *contra legem*.

La aplicación del principio de proporcionalidad para sustentar la supuesta inconstitucionalidad de la Ley N° 31751 se ha sustentado en la protección de la **seguridad pública o ciudadana**, del interés general que asume la incriminación penal y de la **garantía tutela jurisdiccional de la víctima**. La Corte Suprema ha utilizado argumentos con marcado sesgo en el **principio pro societate o contra hominem**, para favorecer su postura de permitir la persecución penal más allá de los límites previstos en la ley para que opere la prescripción, obviando deliberadamente realizar un análisis integral de aquellos principios y derechos desarrollados por la jurisprudencia constitucional y penal que sustentan la prescripción, los cuales pueden resumirse en los siguientes: **i.** Es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un **plazo razonable**, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. **ii.** La prescripción está inspirada en el principio *pro homine*. **iii.** Opera

como un límite al poder punitivo del Estado. **iv.** La ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable. **v.** El tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. **vi.** El principio de seguridad jurídica basado en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo. **vii.** El tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas, entre otros. Nada de eso se analizó en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112, por ello resulta erróneo –por inconsistente– la aplicación del principio de proporcionalidad.

El **principio pro homine** es un criterio hermenéutico que tiene prevalencia en materia de derechos humanos, que permite hacer una interpretación amplia y no restrictiva de mejor protección a la persona humana y puede activarse su aplicación ante una pluralidad de normas aplicables, y optarse por aquella norma *ius* fundamental que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos (Casación N° 333-2019-Ica, fundamento 8). El Tribunal Constitucional, al respecto, ha señalado en reiterada jurisprudencia, que el principio *pro homine* implica que los preceptos normativos se interpreten del modo que optimice el Derecho constitucional, y reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales. Y del modo inverso, implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando se trate de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean estas de carácter permanente o extraordinaria. Tal directriz de preferencia de normas o de interpretación alcanza su aplicación incluso en los casos de duda, sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos (fundamento 9). El Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 ha vulnerado el principio

pro homine como criterio hermenéutico en el análisis de la Ley N° 31751.

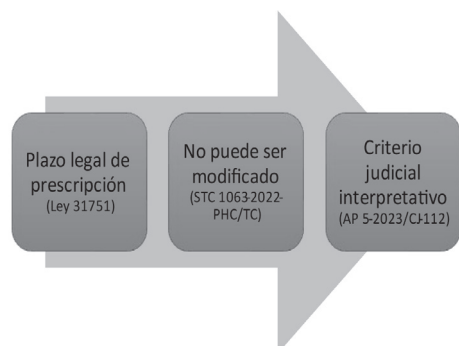
El Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 respecto al subprincipio de **proporcionalidad en sentido estricto**, señala que la Ley 31751 establece “un **plazo abstracto tan breve** –tomando en cuenta la media de duración de las causas, especialmente las complejas y las especiales que requieren de mayores pasos previos– y sin tomar en consideración las vicisitudes de una causa y la entidad del delito objeto del proceso penal, solo puede causar más perjuicios al interés general respecto de la libertad de las personas **generando impunidad** y no dando oportunidad razonable al sistema de Administración de Justicia para detectar, esclarecer, juzgar y decidir si un ciudadano ha cometido un delito o no y, en su caso, imponer la sanción penal que corresponda, para lo cual requiere de un tiempo que le permite cumplir su cometido. El beneficio para los imputados tiene, en este caso específico, un costo excesivo para la justicia” (fundamento 25). Luego afirma que los plazos de prescripción –incluidas la suspensión y la interrupción– en los **delitos de especial significación** deben tratarse con una lógica distinta y con un enfoque alternativo en función a su nocividad social (fundamento 26).

Es correcta la afirmación del Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 en el sentido de que los plazos de prescripción en los delitos de especial significación deben tratarse con una lógica distinta y con un enfoque alternativo en función a su nocividad social (fundamentos 25 y 26), por ello el artículo 41 de la Constitución y el artículo 88-A del CP han establecido un régimen diferenciado de prescripción para los delitos especialmente graves a manera de *numerus clausus*. Lo incorrecto es que sea el juez quien discrecionalmente –pretorianamente– fije el plazo de suspensión prescripción, en sentido contrario al texto expreso y claro de la Ley N° 31751 aplicable

a todos los delitos –salvo los regímenes legales especiales de prescripción–, es decir, la Corte Suprema pretende que los jueces incurran en un acto prevaricador al dar prevalencia a la doctrina judicial contenida en el AP N° 3-2012/CJ-116 que prevé el plazo de suspensión de la prescripción en el máximo de la pena más la mitad, inaplicando el plazo legal que lo ha regulado en el máximo de un año, contraviniendo lo sostenido en el mismo Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 al señalar que los plazos deben reunir certeza, simplicidad y estabilidad legislativa (fundamento 20). La regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado, conforme a sus potestades, a través del órgano competente –Poder Legislativo o, mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo– (Casación N° 1387-2022-Cusco, fundamento 15).

Con posterioridad a la publicación del Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112, la Corte Suprema, en la Casación N° 1996-2022-Moquegua, ha reconocido que cuando se trata del plazo de prescripción de la acción penal o del delito, éste se encuentra regulado en el Código Penal, que es una norma con rango de ley, que no puede ser alterado por normas de inferior jerarquía como serían las resoluciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial e, incluso, por un decreto de urgencia, que tiene un ámbito acotado (fundamento jurídico 4). En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la STC N° 1063-2022-PHC/TC (reiterado en la STC N° 3580-2021-PHC/TC y N° 985-2022-PHC/TC) ha señalado que el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado. En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal. **No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía**

un decreto de urgencia –cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos–, ni mucho menos por una resolución administrativa o **mediante un criterio judicial interpretativo**. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional (fundamento 15).



La regulación del plazo de prescripción por el legislador ha tenido en cuenta la preocupación expresada en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112, respecto a que los plazos de prescripción en los delitos de especial significación deben tratarse con una lógica distinta y con un enfoque alternativo en función a su nocividad social (fundamentos 25 y 26). Es así que, en el último párrafo del artículo 41 de la Constitución, ha establecido que “El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad”. Asimismo, el artículo 88-A del CP ha previsto que: “la pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”. Esta diferenciación de los plazos de prescripción prevista en la ley tampoco ha sido analizada en el AP N° 5-2023/CJ-112, con lo cual la supuesta

inconstitucionalidad de la Ley N° 31751 por desproporcional resulta errada.

X. ACUERDO PLENARIO N° 5-2023/ CJ-112 EN CONTRA DE LOS FINES DE LA PRESCRIPCIÓN DESARROLLADOS EN LA JURISPRUDENCIA

La prescripción se erige en una **institución de relevancia constitucional**, cuyo sustento nos remite al fin mismo de todo Estado constitucional y de Derecho, esto es, a la protección de la persona, por resultar contrario a la dignidad humana que el Estado amenace, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna. Se encuentra vinculada con el contenido del **derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso** y opera como un límite al poder punitivo del Estado. De conformidad con ello, si previsto el plazo no se ha podido terminar el procedimiento (prescripción de la acción penal) o imponer penas o medidas de seguridad (prescripción de la pena) en el tiempo tasado para los delitos cometidos, **la ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable**, manteniendo en incertidumbre *ad infinitum* la resolución de su situación jurídica frente al delito (Recurso de Nulidad N° 1165-2002-Lima, fundamento 5 y Recurso de Nulidad N° 686-2023-Lima, fundamento 6).

El artículo 139.13 de la Constitución establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el CP, en sus artículos 80 al 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor

o autores de este (STC N° 3580-2021-HC/TC, fundamento 7). El fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda –de la acción o de la pena–, es la **inutilidad de la pena** en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico. En definitiva, escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados (Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento 12).

Desde el punto de vista material, la prescripción importa la renuncia del Estado a seguir ejercitando la acción penal por el transcurso del tiempo. En otras palabras, la prescripción en el Derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando **ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva** para el delito incriminado –pena abstracta–. En consecuencia, esa institución jurídica es un **mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable**, lo cual confirma el vínculo que esta institución tiene con el Estado de Derecho (Casación N° 1387-2022-Cusco, fundamento 16). En esta misma perspectiva el Tribunal Supremo Español en su sentencia 1146/2006, de 22 de noviembre, precisó: “La prescripción significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar en razón a que **el tiempo transcurrido borra de alguna manera los efectos de la infracción**, institución de carácter puramente material o de derecho sustantivo, ajena por tanto a las exigencias procesales de la acción persecutoria. Transcurrido un plazo razonable fijado por la norma, desde la comisión del delito, **la pena ya no es precisa** para la pervivencia del orden jurídico, ya no cumple sus finalidades de prevención

social (Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento 12).

Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que **el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella**. Dicho de otro modo, en una norma fundamental inspirada en el **principio pro homine**, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se **elimine toda incertidumbre jurídica** y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica (STC N° 3580-2021-HC/TC, fundamento 8)²³.

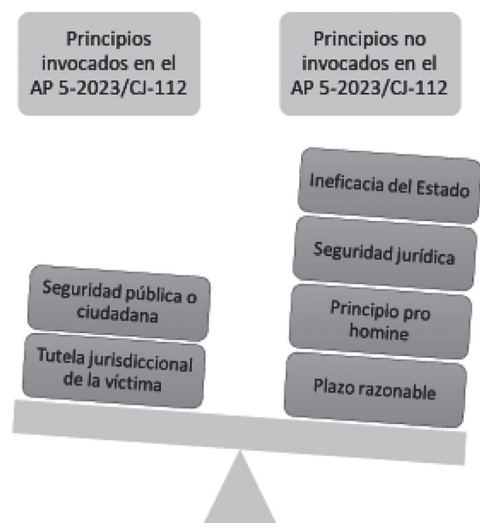
La prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica su potestad punitiva, por razón de que **el tiempo anula**

el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo; la prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente (Recurso de Nulidad N° 404-2007-Ayacucho, fundamento 2). Binding plantea un **fundamento probático** en la prescripción (carácter efímero y perecedero de la prueba y, por tanto, garantía encaminada a reducir el margen de error judicial por las supuestas dificultades de valoración de la prueba) y, por ello, se deriva la prescripción a los presupuestos u óbices procesales—. El perjuicio que el tiempo ocasiona en la obtención y actuación de fuentes y medios de prueba, con los riesgos de vulneración de la presunción de inocencia (emisión de una sentencia errónea) y de un juicio justo y equitativo —con proscripción de las dilaciones indebidas— (Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento 14).

En el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 no se ha rebatido ninguno de los fines de la prescripción desarrollados en la jurisprudencia constitucional y penal antes anotados, en el sentido de que es el legislador (no el juez) quien determina el plazo de suspensión de la prescripción mediante Ley N° 31751. Estos fines pueden resumirse en los siguientes: **i.** Es un mecanismo realizador del derecho fundamental a la definición del proceso penal en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. **ii.**

23 Recurso de Nulidad N° 1538-2022: La prescripción es una institución de derecho sustantivo, relacionada con el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para la represión del delito incriminado (pena abstracta) [fundamento 6.1]. Es una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En otras palabras, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo (fundamento 6.2). Esta figura se justifica por la presencia de la garantía constitucional del plazo razonable, que constituye un límite temporal al ejercicio de la potestad persecutoria del Estado, ya que la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado (fundamento 6.3).

La prescripción está inspirada en el principio *pro homine*. **iii.** Opera como un límite al poder punitivo del Estado. **iv.** La ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable. **v.** El tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. **vi.** El principio de seguridad jurídica basado en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo. **vii.** El tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas.



XI. ACUERDO PLENARIO N° 5-2023/CJ-112 VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA AL CONSIDERAR QUE LA LEY N° 31751 FOMENTA LA IMPUNIDAD

El Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112, al aplicar el principio de proporcionalidad para el análisis de la Ley N° 31751, desde el **subprincipio de idoneidad** ha señalado que: “al establecer un tiempo máximo de la suspen-

sión del plazo de prescripción del delito, más allá de la legitimidad intrínseca de regularlo, no optó por el medio más apropiado para alcanzar la finalidad de liberar de responsabilidad penal cuando medie una falta de necesidad de pena en los marcos de la suspensión del plazo de prescripción, pese a que existen varias posibles regulaciones, racionales y adecuadas, aportadas por el Derecho comparado que tomen en cuenta la propia base jurídica que informa la suspensión del plazo de prescripción, según ya ha sido descrita. La **consecuencia de la impunidad** cuando en el curso de un procedimiento en trámite solo ha transcurrido un año de suspensión no toma en cuenta, desde el interés general de tutela de la sociedad y evitación de la **impunidad**, las complicaciones que pueden existir en la dilucidación de actos previos a la formalización de la causa y en el curso del procedimiento, lo que sí ha sido tomado en consideración en el Derecho Comparado que reconoce plazos de suspensión más latos, de tres a cinco años o, como resulta de la fuente suiza, de un plazo ordinario y un medio plazo adicional, siempre en relación a la entidad del delito objeto del proceso penal” (fundamento 25).

En concordancia con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2.24 de la Constitución establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Asimismo, el artículo II.1 CPP señala que: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible **es considerada inocente, y debe ser tratada como tal**, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante **sentencia firme** debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías

procesales”. La prescripción **extingue toda posibilidad de valorar jurídico-penalmente los hechos**, de atribuir responsabilidad penal por los mismos, debido al transcurso de un plazo de tiempo determinado. Luego, la necesidad de pena disminuye paulatinamente con el paso del tiempo hasta desaparecer por completo (Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento 13).

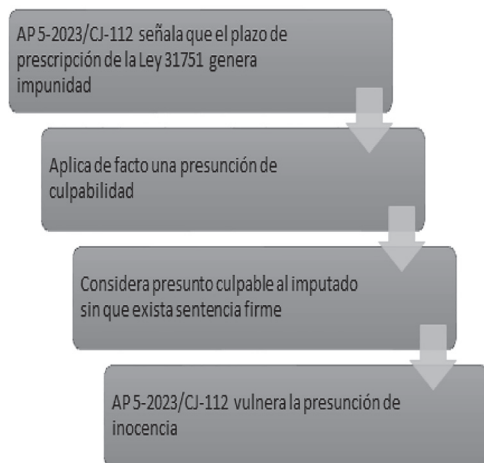
El constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), así como en el principio *pro homine* (STC 2570-2018-PA/TC, fundamento 8). El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum* implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. La presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (fundamento 9).

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 ha señalado que la Ley N° 31751 que regula la suspensión de la prescripción en el plazo máximo de un año es inconstitucional al transgredir el subprincipio de idoneidad debido a que **genera impunidad**, entendido en su acepción usual como: **“quedar sin castigo”**. Esta postura *contra*

legem significa, en términos prácticos, reemplazar o sustituir el derecho fundamental a la presunción de inocencia por la **presunción de culpabilidad**, al considerar que el imputado beneficiario de la prescripción por el transcurso del plazo perentorio de suspensión regulado en la Ley N° 31751 generará impunidad y, por consiguiente, quedará sin castigo. Radicar la inconstitucionalidad de la nueva ley de prescripción porque genera impunidad, como lo propone el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112, implica desconocer la naturaleza jurídica de la prescripción como límite a la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores de este (Recurso de Nulidad N° 1538-2022, fundamento 6.2).

La prescripción siempre operará antes de la sentencia firme, por tanto, si la persona imputada debe ser tratada como inocente, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad por sentencia firme, entonces la supuesta impunidad generada por la prescripción como se predica en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 para deslegitimar la Ley N° 31751 está basada en una presunción de culpabilidad sin cobertura constitucional ni legal. Es necesario precisar que el imputado llega al proceso con un estatus –de inocencia–, que debe ser destruido y en ello reside la construcción de la culpabilidad. Construir con certeza la culpabilidad significa destruir sin lugar a duda la situación básica de libertad de la persona imputada. Si no existe ese grado de certeza, no se puede arribar a la decisión de culpabilidad. Ese es el principio de *favor rei*, comúnmente mencionado como *in dubio pro reo*. No se trata de ningún beneficio a favor del reo, o una prebenda legislada para “favorecer” sino, muy por el contrario, una limitación muy

precisa a la actividad sancionatoria del Estado (Binder, 2000, pp. 124-127).



XII. INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LEY N° 32104

El artículo único de la Ley N° 32104 ha realizado una **interpretación auténtica** de la Ley N° 31751, señalando que: “La aplicación del párrafo segundo del artículo 84 CP, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, se sujeta a las siguientes precisiones:

- a) El plazo no mayor de **un año** dispuesto para la suspensión de la prescripción se aplica en mérito al **plazo razonable** que le asiste al imputado y a la pronta respuesta para la parte agraviada, en el marco de la política criminal del Estado peruano, basada en el sistema acusatorio garantista.
- b) Dicho plazo es razonable y proporcional para resolver un hecho criminal, tomando

en cuenta que se suma solo un año más a los tipos de plazos de prescripción que se establecen en la legislación vigente.

- c) Para no atentar contra la tutela jurisdiccional ni contra el plazo razonable para el investigado y el agraviado ni contra la seguridad pública o ciudadana, no se otorga un plazo mayor a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 CP.

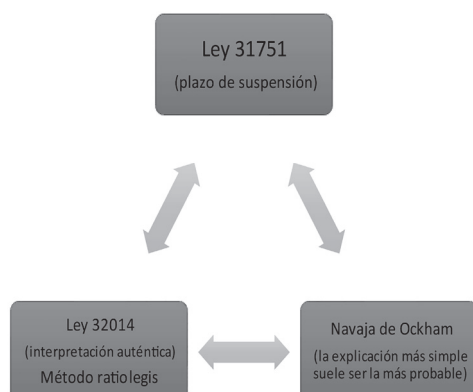
Hay tres tipos de interpretación según el intérprete: la auténtica, la jurisprudencial y la doctrinal. La **interpretación auténtica** es aquella que realiza sobre la misma norma y siguiendo el mismo procedimiento que se adoptó para producirlo, la autoridad que tiene la competencia de dictarla o derogarla. Así hay interpretación auténtica cuando el Congreso, mediante ley interpreta una ley anterior o cuando el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, interpreta un decreto supremo previo y así sucesivamente. La interpretación auténtica tiene plena fuerza vinculatoria y está recogida, para el caso de las leyes, en el artículo 102.1 de la Constitución. La **interpretación jurisprudencial** es la que realizan los tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. La fuerza vinculatoria de esta interpretación será la misma que la que corresponde a la jurisprudencia como fuente de Derecho dentro del sistema jurídico. Finalmente, la **interpretación doctrinal** es la que se realiza por personas comunes, sin autoridad estatal formal para producir legislación o jurisprudencia, y que tiene valor puramente académico (Rubio Correa, 2006, pp. 279-280).

La novísima Ley N° 32104 ha realizado una **interpretación auténtica** de la Ley N° 31751 en el sentido de reafirmar que: “en ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”, no dejando margen de

interpretación judicial en contrario por su manifiesta claridad. Incluso, para la adecuada interpretación de la Ley N° 31751 bastaba aplicar el método de la *ratio legis*²⁴. La razón de ser de la disposición anotada es fijar el plazo legal de la suspensión de la prescripción, cubriendo de esta manera una laguna del Derecho, que había sido superada momentáneamente por la jurisprudencia suprema mediante la aplicación por analogía del plazo de interrupción de la prescripción a partir del AP 3-2012/CJ-116. Como bien señala el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 los plazos deben reunir certeza, simplicidad y estabilidad legislativa (fundamento 20). Como la laguna del derecho fue cubierta por la Ley N° 31751 reafirmada en su validez por la Ley N° 32104, queda de pleno derecho excluida toda interpretación judicial en sentido distinto a lo regulado en dichas normas.

La fórmula empleada por la Ley 31751, que modifica el artículo 84 del CP, es precisa y clara: “En ningún caso la suspensión –de la prescripción– será mayor de un año”. La explicación más simple a partir de la literalidad de la norma, siguiendo el principio de la **Navaja de Ockham**²⁵, es que cualquiera sea la modalidad de suspensión de la

prescripción, el plazo de duración de esta no debe exceder de un año. Por ello, la jurisprudencia suprema anterior al Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, aplicó el método de la *ratio legis*, sin ningún problema interpretativo, al señalar que el 29 de mayo de 2023 se publicó la Ley N° 31751, que modificó el artículo 339 del CPP y el artículo 84 del CP, y dispuso que la suspensión de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria se realizará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del CP, y en esta última norma estableció que **en ningún caso la suspensión podía ser mayor de un año** (Apelación N° 8-2023/Corte Suprema, fundamento 1.5)²⁶.



24 El qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. En efecto, el lenguaje suele denotar y connotar a la vez, por ello este método busca esclarecer la norma en base a lo connotado (Rubio Correa, 2006. p. 266).

25 El principio filosófico y metodológico conocido como la **Navaja de Ockham**, también llamado principio de economía o principio de parsimonia, afirma que, en igualdad de condiciones, la explicación más simple suele ser la más probable. En otras palabras, cuando dos teorías en igualdad de condiciones tienen las mismas consecuencias, la teoría más simple tiene más probabilidades de ser correcta que la compleja.

26 Apelación N° 8-2023/Corte Suprema: En el presente caso, los hechos imputados se produjeron el 20 de octubre de 2017 y la disposición de formalización de la investigación preparatoria se emitió el 15 de febrero de 2019. Esto es, el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta la disposición de formalización fue de un año, tres meses y dos días (fundamento 1.6). El plazo máximo de suspensión de un año dispuesto por la Ley N° 31751, contabilizado desde el 15 de febrero de 2019, venció el 14 de febrero de 2020 (fundamento jurídico 1.7). Desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 17 de octubre de 2023 (fecha de realización de la audiencia de apelación) han transcurrido tres años, ocho meses y un día, lo que sumado al plazo inicial (antes de la formalización) nos da un total de cuatro años, once meses y tres días, por lo que se ha vencido en exceso el plazo de la prescripción de la acción penal por el delito de patrocinio ilegal (fundamento 1.8).

La Ley N° 32104 contiene una interpretación auténtica de la Ley N° 31751, ambas normas son **vigentes y válidas**²⁷ al haberse cumplido con todos los tramites legislativos necesarios y tener como fundamento de interpretación constitucional el derecho al plazo razonable del proceso, el cual fue omitido en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 que contrariamente propone el desacato al plazo legal de prescripción. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la **prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional**, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del **derecho al plazo razonable del proceso**, el cual forma parte del derecho fundamental del debido proceso (STC N° 1063-2022-PHC/TC, fundamento jurídico 3). El artículo 139.13 de la Constitución establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 a 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores de este (fundamento 5).

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el fondo de demandas de hábeas corpus en los casos en que se ha denunciado la vulneración al principio constitucional de la prescripción de la acción penal, más aún si guarda relación con el derecho al plazo razonable del proceso (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes N° 2506-2005-PHC/TC, N°

4900-2006-PHC/TC, N° 2466-2006-PHC/TC y N° 331-2007-PHC/TC) (STC N° 1063-2022-PHC/TC, fundamento 6). En definitiva, a través del hábeas corpus se podrá cuestionar la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria **cuando la prescripción de la acción penal del delito imputado hubiere operado**; siempre que, obviamente, de manera previa la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción (fundamento 6). La procedencia de esta acción constitucional se fundamenta en la relevancia constitucional de la prescripción al estar vinculada con el **derecho al plazo razonable del proceso**, el cual forma parte del derecho al debido proceso. Vale recordar como antecedente la posición errática que asumió la Corte Suprema sobre la suspensión del plazo de prescripción por la falta de atención de los órganos jurisdiccionales durante las medidas de aislamiento sanitario por el COVID-19 (Recurso de Nulidad N° 616-2020-Puno), el cual fue corregido por el Tribunal Constitucional precisamente a través del proceso de habeas corpus (STC N° 3580-2021-HC/TC).

La Ley N° 31751 (fijación del plazo) y la Ley N° 32104 (interpretación del plazo) regulan con certeza, simplicidad y estabilidad el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal. Luego, por ser norma material, toda ley o precepto que la regule puede ser **aplicada retroactivamente** si resulta más favorable al reo (Extradición Activa N° 42-2023/Lima, fundamento 4). Esta modificatoria deberá ser aplicada retroactivamente por favorabilidad

27 **Norma vigente** es aquella que ha sido producida de acuerdo a derecho, que ha cumplido con todos los requisitos de trámite necesarios y que por lo tanto, en principio debe regir y ser obedecida. **Norma válida** es aquella que en adición a estar vigente cumple con los requisitos de no incompatibilidad con otras de rango superior tanto en forma como en fondo. En consecuencia, toda norma válida es por definición vigente, pero no necesariamente toda norma vigente es válida y, por tanto, puede ocurrir que no deba ser aplicada en obediencia al mandato de los artículos 51 y 138 de la Constitución (Rubio Correa, 2006, p. 114).

al procesado, conforme con el principio de retroactividad benigna de la ley penal previsto en el artículo 103 y 139.11 de la Constitución (Recurso de Nulidad N° 1538-2022-Lima, fundamento 7.6).

El artículo 84 del CP fue objeto de modificación y se estableció que el plazo de duración de la suspensión no podría ser mayor de un año. Cabe precisar que la aplicación de esta norma material, cuya modificación se realizó con posterioridad a la fecha de los hechos, se hace en función del **principio de retroactividad benigna de la ley penal**, que propugna la aplicación de una norma penal posterior a la comisión del hecho delictivo, a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables para el reo, conforme a lo establecido en el artículo 6 del CP vigente, criterio que fue igualmente regulado en el Código Penal de 1924 (artículos 7 y 8) y en la Constitución (artículo 103) (Casación N° 1387-2022-Cusco, fundamento 23).

XIII. NUEVA “JURISPRUDENCIA SUPREMA REFLEJA” DEL ACUERDO PLENARIO N° 5-2023/CIJ-112 (DEFENDIENDO LO INDEFENDIBLE)

La Corte Suprema luego de la publicación del Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, resolvió en un caso por delito de denuncia calumniosa que es posible concluir que la Ley N° 31751 es desproporcionada y contraviene –como también se estableció en el aludido Acuerdo Plenario– la protección de la seguridad pública o ciudadana y el valor justicia material (artículo 44 de la Constitución), así como la tutela

jurisdiccional –de la víctima– (artículo 139.3 de la Constitución), normas con rango constitucional que deben prevalecer sobre cualquier norma con rango inferior, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución, cuyo tenor literal es el siguiente: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente” (Casación N° 3434-2022-Puno, fundamento 15).

En tal virtud, al existir incompatibilidad de la Ley N° 31751 con la Constitución, conforme se ha indicado precedentemente, aquella deviene en inaplicable para el caso concreto, de ahí que a fin de no quebrantar la tutela jurisdiccional a la que tiene derecho la víctima, la regla de la suspensión de la prescripción se seguirá rigiendo conforme a lo desarrollado en el AP N° 3-2012/CJ-116, en el que se establece como criterio hermenéutico que el límite a la suspensión del plazo de la acción penal se da cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción (prescripción extraordinaria). Cabe precisar que en anterior pronunciamiento (Casación N° 1387-2022-Cusco), en un caso en específico, se llegó a aplicar la referida ley; sin embargo, esta Sala Penal Suprema, en la Apelación N° 86-2023-Amazonas, en atención al uso de la facultad de *overruling*, como parte de la teoría de los poderes implícitos y del mandato supremo de ser defensores de la Constitución, modificó el criterio jurisdiccional sobre suspensión de la prescripción, e inaplicó en el caso materia de alzada la aludida ley (Casación N° 3434-2022-Puno, fundamento 17)²⁸.

28 Casación N° 3434-2022-Puno: Ahora bien, el tipo penal de denuncia calumniosa sanciona con una pena máxima no mayor de tres años (plazo ordinario), al que adicionado en una mitad da como resultado cuatro años con seis meses (plazo extraordinario). Al plazo antes mencionado, se le debe adicionar lo que corresponde por la suspensión de la prescripción por formalización de la investigación preparatoria, que conforme al AP N° 3-2012/CJ-116 equivale a un plazo extraordinario más (que en el caso es cuatro años con seis meses). Luego, la acción penal prescribirá al haber transcurrido nueve años desde la fecha de la comisión del delito. Así, en el

La Corte Suprema señala que Ley N° 31751, ratificada por la reciente Ley N° 32104 de 28/7/2024 –que no efectuó cambio alguno en la ley precedente–, estipuló que el plazo de suspensión de la prescripción no puede ser mayor a un año. Este Tribunal Supremo ya se pronunció ampliamente al respecto en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112. No se ha incorporado alguna razón jurídico-constitucional relevante o inédita que obligue a modificar el citado acuerdo plenario y, por tanto, no considerar ilegítima constitucionalmente la indicada legislación. Por lo demás, el acuerdo plenario realizó un juicio de constitucionalidad e inaplicabilidad de la ley opuesta a la Constitución, no una modificación pretoriana de la misma violatoria del principio de separación de poderes, lo que es una facultad que está reconocida al Poder Judicial por el artículo 138 Constitución. En atención a lo expuesto, **no cabe aplicar la técnica del *Overruling*** (sea *Retrospective Overruling* o *Prospective Overruling*) respecto del citado acuerdo plenario y, por tanto, establecer, abrogando la regla en cuestión, una nueva regla a seguir por los órganos judiciales superiores y de primera instancia –cambiar el precedente normativo en su núcleo normativo–. La dinámica del tiempo no aconseja la variación del precedente –la regla del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a la Ley N° 31591, que permite a los jueces apartarse del precedente vinculante, no resulta aplicable– (Casación N° 2505-2022-Lambayeque, fundamento 6).

Inicialmente la postura de la Corte Suprema fue radical en el sentido de aplicar el plazo extraordinario (máximo de la pena más la mitad) de suspensión de la prescripción para todos los casos. Luego, morigeró su postura haciendo uso de la **técnica del *Distinguishing*** (directa o indirecta), en cuya virtud es posible que un juez pueda apartarse del precedente vinculante –Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112– atento a que los hechos son distintos al del precedente o que estos se dan mediante circunstancias especiales que lo distan de la aplicación del mismo, para lo cual se ha de señalar, con razones suficientes y fundadas, la relevancia de los hechos o circunstancias distintivas, diferencias que siempre han de ser fundamentales. Todo ello para no vulnerar el valor superior de seguridad jurídica. Para aplicar esta última técnica, siempre muy excepcionalmente, de un lado, la complejidad de la cuestión que deba resolverse en otro procedimiento y sus propios acontecimientos en función a la diligencia de la autoridad y a la actuación de buena o mala fe del accionante; y, de otro lado, la importancia y trascendencia del bien jurídico tutelado y la penalidad conminada (Casación N° 2505-2022-Lambayeque, fundamento 7)²⁹.

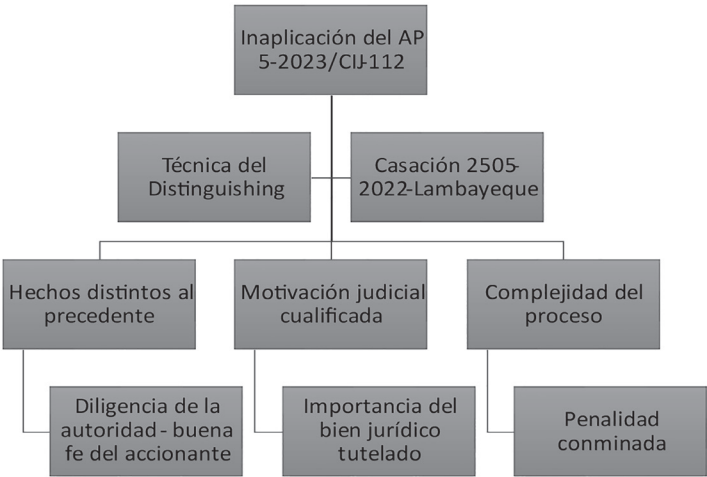
Como puede apreciarse, pese a la publicación de la Ley N° 32104 que interpreta de manera auténtica el plazo fijado en la Ley N° 31751, la Corte Suprema descartó la técnica del *Overruling* para enmendar el error de la doctrina judicial contenida en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 y en la

caso que nos ocupa, se puede verificar con claridad meridiana que la acción penal no ha prescrito, pues este vencerá el 12 de marzo de 2024; esto es, con posterioridad a la fecha de emisión de la presente sentencia de casación (fundamento 20).

- 29 Casación N° 2505-2022-Lambayeque: i. Si se tiene en cuenta la complejidad del procedimiento tributario y sus propios acontecimientos en función a la conducta procesal del imputado, ii. si el **delito de defraudación tributaria** tutela la hacienda pública, concretamente la expectativa social de los ingresos del Estado en el marco de las obligaciones tributarias fijadas por la ley, iii. si la pena conminada tiene cierta gravedad, y iv. si su entidad (impuestos no pagados) es relevante, entonces no es posible acudir a la técnica del *Distinguishing*. En conclusión, el delito no está prescrito (fundamento 7).

jurisprudencia refleja generada a partir de ella sobre la supuesta inconstitucionalidad de la Ley N° 31751, reafirmando la prevalencia de la doctrinal judicial desarrollada inicialmente en el AP N° 3-2012/CJ-116 sobre el plazo de suspensión de la prescripción equivalente al de la interrupción (máximo de pena más la mitad), en contravención al texto expreso y claro de la ley que la fijó en un año, so pretexto de vulnerar la protección de la seguridad pública o ciudadana y el valor justicia material, así como la tutela jurisdiccional –de la víctima–, pero sin precisar cómo la prescripción afecta el contenido esencial de tales derechos fundamentales, ni tampoco analizar las razones fundantes de la prescripción desarrolladas en la jurisprudencia constitucional y penal, entre ellas, el derecho al plazo razonable.

En la actualidad, la Corte Suprema ha optado por autorizar a los jueces utilizar la **técnica del *Distinguishing*** para apartarse de la doctrina judicial (vinculante) contenida en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112, pero de manera excepcional y siempre que concurren los siguientes presupuestos: **i.** los hechos son distintos al del precedente o que estos se dan mediando circunstancias especiales que lo distan de la aplicación de este; **ii.** realizar una motivación cualificada, señalando con razones suficientes y fundadas la relevancia de los hechos o circunstancias distintivas; **iii.** considerar la complejidad de la cuestión que deba resolverse en otro procedimiento; **iv.** considerar la diligencia de la autoridad y la actuación de buena o mala fe del accionante; **v.** considerar la importancia y trascendencia del bien jurídico tutelado; y **vi.** considerar la penalidad conminada (Casación N° 2505-2022-Lambayeque, fundamento 7)³⁰.



30 Casación N° 2505-2022-Lambayeque: Si se tiene en cuenta la complejidad del procedimiento tributario y sus propios acontecimientos en función a la conducta procesal del imputado, (ii) si el delito de defraudación tributaria tutela la hacienda pública, concretamente la expectativa social de los ingresos del Estado en el marco de las obligaciones tributarias fijadas por la ley, (iii) si la pena conminada tiene cierta gravedad, y (vi) si su entidad (impuestos no pagados) es relevante, entonces no es posible acudir a la técnica del *Distinguishing*. En conclusión, el delito no está prescrito (fundamento 7).

En resumen, para la Corte Suprema el plazo legal de la suspensión de la prescripción (un año) ha sido sustituido de facto por el plazo judicial (máximo de pena más la mitad), dejando un margen de discrecionalidad (técnica del *Distinguishing*) para que los jueces inapliquen la doctrina judicial (vinculante) contenida en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CJ-112 y apliquen la Ley N° 31751 cuando lo crean conveniente, provocando de esta manera una indeseable inseguridad jurídica, dado que el plazo de prescripción será definido en cada caso concreto por el juez según la comprensión que tenga sobre unos criterios manifestamente ambiguos y confusos exigidos en la Casación N° 2505-2022-Lambaeyque, por ejemplo: ¿cuáles son los parámetros legales –previsibles y objetivos– a tener en cuenta para determinar con precisión “la importancia y trascendencia del bien jurídico tutelado” o “la penalidad conminada”, para autorizar a los jueces aplicar la Ley N° 31751 sobre el plazo de prescripción? ¿Para que los jueces apliquen una ley vigente es requisito satisfacer los criterios impuestos en una doctrina judicial de la Corte Suprema? Estamos ante un **puro decisionismo judicial** basado en la arbitrariedad y subjetivismo del órgano jurisdiccional autorizado para resolver un caso concreto, contrario a que sea la Constitución y la ley, entre otras fuentes del Derecho, las que prevalezcan, lo cual vulnera de forma grotesca el **principio de legalidad y de seguridad jurídica** respecto a los límites a la persecución penal (prescripción).

XIV. ACUERDO PLENARIO N° 5-2023/ CIJ-112 Y JURISPRUDENCIA PENAL REFLEJA HABILITAN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS POR INOBSERVANCIA DE LA LEY N° 31751

La prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona

adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una norma fundamental inspirada en el **principio pro homine**, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien se presume lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el **principio de seguridad jurídica**. Si la prescripción extingue la potestad punitiva estatal por la renuncia del propio Estado a ejercerla, entonces **no implica impunidad** del procesado, quien no debe estar sometido a una incertidumbre jurídica indefinida (STC N° 174-2024-PHC/TC, voto en mayoría, fundamento 14).

La **prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional**, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del **derecho al plazo razonable del proceso**, el cual forma parte del derecho fundamental del debido proceso (STC N° 1063-2022-PHC/TC, fundamento 3). El artículo 139.13 de la Constitución establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 a 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores de este (fundamento 5).

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el fondo de demandas de hábeas corpus en los casos en que se ha denunciado la vulneración al principio constitucional de la prescripción de la acción penal, más aún si guarda relación con el derecho al plazo razonable del proceso (STC N° 1063-2022-PHC/TC, fundamento 6)³¹. En definitiva, a través del hábeas corpus se podrá cuestionar la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria **cuando la prescripción de la acción penal del delito imputado hubiere operado**; siempre que, obviamente, de manera previa la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción (fundamento 7)³².

Si bien el proceso de hábeas corpus procede ante la vulneración del principio constitucional de la prescripción de la acción penal, máxime si guarda relación con el **derecho al plazo razonable del proceso**³³. Sin embargo, es preciso indicar que, no obstante, la relevancia constitucional de la prescripción de

la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, una dilucidación de asuntos que no son de competencia de la jurisdicción constitucional, como en los casos en los que, a pesar de que la demanda versa sobre prescripción de la acción penal, se exija a la jurisdicción constitucional determinar la **fecha en que se consumó el delito**³⁴. En este orden de ideas, cuando en una demanda de hábeas corpus en la que se alegue la prescripción de la acción penal el caso exija que el juez constitucional intervenga en la dilucidación de asuntos que están reservados a la jurisdicción ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional de fondo, ya que ello excede los límites de la jurisdicción constitucional (STC N° 174-2024-PHC/TC, voto en mayoría, fundamento 15)³⁵.

La inaplicación de la Ley N° 31751 por los jueces de la República **siguiendo en forma irreflexiva y acrítica** la doctrina legal desarrollada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, por una supuesta inconstitucionalidad con base en un test de

31 Expedientes N° 2506-2005-PHC/TC, N° 4900-2006-PHC/TC, N° 2466-2006-PHC/TC y N° 331-2007-PHC/TC.

32 STC N° 174-2024-PHC/TC, voto en mayoría: La Sala ha obviado desarrollar qué tipo de delito es el que se le imputó al beneficiario, aun siendo esto *conditio sine qua non* para determinar la prescripción de la acción penal. Entiéndase que el juzgado no puede llegar a una conclusión acerca del cómputo del plazo, cuando explicando una variedad de hechos, no ha sido claro al determinar primero, desde qué hecho es que inicia a contabilizarse el plazo y, segundo, en razón de la naturaleza del delito, por qué este sería instantáneo, continuado y permanente, pues para el caso en cuestión resulta sustancial. Toda vez que, por ejemplo, si el delito fuera instantáneo, el plazo prescriptorio correría desde el primer hecho (fundamento 23). Sin embargo, si bien a la justicia constitucional no le compete determinar en qué momento se consuma el delito, o explicar su tipología según su ejecución, pero en tanto se ha determinado que la justicia ordinaria ha obviado pronunciarse sobre esto al resolver, lo que implica una clara vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde amparar la demanda, ordenando que la Sala Superior, emita una nueva resolución conforme a lo desarrollado en esta sentencia (fundamento 24).

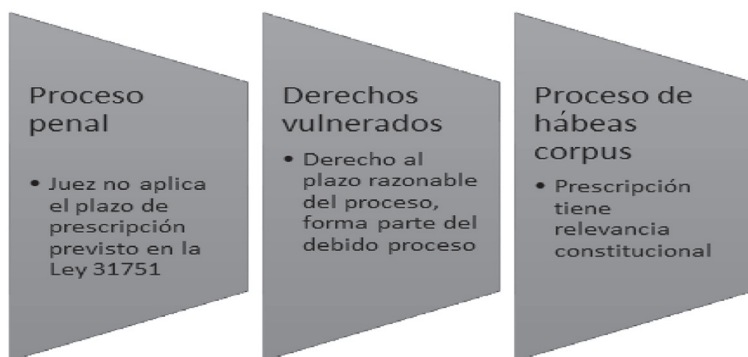
33 Expedientes N° 2506-2005-PHC/TC, N° 4900-2006-PHC/TC, N° 2466-2006-PHC/TC y N° 331-2007-PHC/TC.

34 Expediente N° 5890-2006-PHC/TC.

35 STC N° 1063-2022-PHC/TC: Es preciso indicar que, no obstante, la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de asuntos que no son de competencia de la justicia constitucional, como el caso en que la demanda que verse sobre prescripción de la acción penal exija a la justicia constitucional que determine la fecha en que se consumó el delito (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N° 5890-2006-PHC/TC), o la determinación de si nos encontramos ante un delito continuado o delictomasa (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N° 2320-2008-PHC/TC) (fundamento 6).

proporcionalidad realizado con una técnica-jurídica defectuosa y con un resultado manifiestamente ilegal –**decisionismo judicial**–, habilita la interposición del proceso de hábeas corpus por el imputado perjudicado con la inaplicación arbitraria de la Ley N° 31751, que ha fijado de manera expresa, clara y precisa el plazo máximo de un año para la suspensión de la prescripción de la acción penal sin ningún margen de interpretación en contrario al haber sido reafirmada su vigencia mediante Ley N° 32104 (interpretación auténtica), máxime si la propia Corte Suprema en la Casación N° 1387-2022-Cusco, con base en la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial por inobservancia de precepto legal prevista en el artículo 429.3 del CPP, había interpretado el artículo 84 del CP y el artículo 339.1 del CPP, modificados por Ley N° 31751, en el sentido de que la suspensión de la prescripción no puede exceder el plazo de un año, habiendo resuelto más de una decena de casos, generando jurisprudencia uniforme y reiterada en ese sentido.

La procedencia de esta acción constitucional se fundamenta en la relevancia constitucional de la prescripción al estar vinculada con el **derecho al plazo razonable del proceso**, el cual forma parte del derecho al debido proceso, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia. Vale recordar como antecedente la posición errática que asumió la Corte Suprema sobre la suspensión del plazo de prescripción por la falta de atención de los órganos jurisdiccionales durante las medidas de aislamiento sanitario por el COVID-19 (Recurso de Nulidad N° 616-2020-Puno), el cual fue corregido por el Tribunal Constitucional precisamente a través del proceso de hábeas corpus (STC N° 3580-2021-HC/TC). Resulta lamentable que siendo la prescripción un tema de contenido constitucional, no exista capacidad de autocorrección por la Corte Suprema y sea el Tribunal Constitucional el que tenga que intervenir nuevamente para garantizar el **principio de legalidad y seguridad jurídica** respecto a los límites en el ejercicio del *ius puniendi*.



XV. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA LEY N° 31751 EN LA STC N° 174-2024-PHC/TC (CORRIGIENDO EL SUPREMO ERROR)

El Tribunal Constitucional en la STC N° 174-2024-PHC/TC (caso Vladimir Cerrón Rojas) ha señalado que sobre el tema de la suspensión de la prescripción de la acción penal existe una controversia que se puede

resumir: **i.** La situación que existía antes era de inseguridad jurídica porque se regía por acuerdos plenarios y un desarrollo jurisprudencial disperso sobre el tema. **ii.** Posteriormente, con fecha 24 de mayo de 2023, se promulga la Ley N° 31751 que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, señalando el límite máximo de un año. **iii.** De ahí el Poder Judicial aprobó el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, donde establece que la Ley N° 31751 es inconstitucional por desproporcional y, por tanto, estableció como doctrina jurisprudencial que los jueces deben inaplicar el plazo que esta establece. **iv.** Frente a ello, el Congreso aprobó la Ley N° 32104 publicada el 28 de julio de 2024, que reitera lo señalado por la ley anterior reafirmando que dicho plazo se dispone porque guarda vinculación con el derecho al plazo razonable. **v.** Finalmente, el Poder Judicial en la Casación N° 2505-2022-Lambayeque señaló que la Ley N° 32104 no le agrega nada nuevo a la Ley N° 31751, por lo que el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 sigue vigente (voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse, fundamento 18).

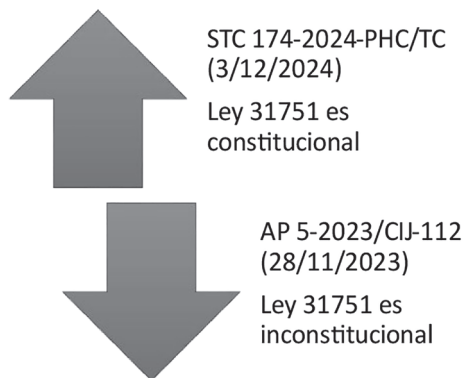
El magistrado Gutiérrez Ticse en su voto singular señaló que la **Ley N° 31751 es constitucional**, no solo porque aún no hay un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la materia, sino también porque las partes, como se desprende de lo alegado en la audiencia pública y como se observa en la resolución condenatoria de Sala, parten de la premisa de que **la ley sí es válida, se tiene que aplicar**. Entonces, teniendo en cuenta que no ha sido materia de discusión en este

caso la inconstitucionalidad de la ley, en esta instancia resulta plenamente aplicable (STC N° 174-2024-PHC/TC, fundamento 19). De otro lado, los magistrados en mayoría si bien no hicieron mención expresa a la constitucionalidad de la Ley N° 31751, parten de la premisa de una ausencia de controversia jurídica al interior del propio proceso penal sobre la fijación legal del plazo máximo de un año para la suspensión de la prescripción de la acción penal, lo cual es una expresión positiva del principio de independencia interna, asumida por diversos órganos jurisdiccionales de la República al aplicar la Constitución y la ley en la solución del caso sometido a su competencia, desatendiendo la doctrina contenida en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 que contrariamente promueve el desacato a la ley y el puro decisionismo judicial.

Hay que hacer las diferenciaciones pertinentes al caso. Una cosa es la prescripción de la acción penal, cuyo plazo se rige por las reglas del artículo 80 del CP que señala que la prescripción ordinaria es el máximo de la pena y la extraordinaria es el máximo más la mitad de la pena; y otra cosa es el plazo de suspensión de la acción penal, que actualmente es un año. **Eso no significa que el Ministerio Público y el Poder Judicial tienen solamente un año para investigar, procesar y condenar**, sino que, adicional a la prescripción ordinaria y extraordinaria, tienen un año más. Por ejemplo, tratándose de un delito de colusión simple que tiene una pena de 3 a 6 años, el plazo ordinario era de 6 años, el plazo extraordinario era de 9 años, y el plazo extraordinario más la suspensión era 10 años³⁶. Es decir, **plazo más que suficiente**

36 STC N° 174-2024-PHC/TC, voto en mayoría: Tal como se puede apreciar de la resolución judicial impugnada, se ha alegado la prescripción de la acción penal argumentando que, según el requerimiento de acusación fiscal, el delito de colusión imputado habría iniciado con los actos colusorios efectuados con fecha 26/7/2013. Así, habiendo transcurrido más de 10 años desde esa fecha, el delito habría prescrito. Desarrolla la defensa que de acuerdo a lo tipificado en el artículo 384 CP, la pena máxima para este delito es de 6 años. Así, teniendo en

para que de ser culpable una persona se le procese, juzgue y condene (STC N° 174-2024-PHC/TC, voto singular del magistrado Gutiérrez Tiese, fundamento 20).



El Tribunal Constitucional en la STC N° 174-2024-PHC/TC ha generado las siguientes pautas interpretativas sobre la suspensión de la prescripción: **i.** La Ley N° 31751 es **válida** al cumplir con los requisitos formales y materiales necesarios para su producción. **ii.** La Ley N° 31751 es **constitucional** al no haber sido objeto de control concentrado por el Tribunal Constitucional; peor aún, hasta la fecha ni siquiera se ha interpuesto una demanda de inconstitucionalidad contra dicha norma legal por el Poder Judicial –con acuerdo de la Sala Plena– o por las demás instituciones y personas autorizadas en el artículo 203 de la Constitución. **iii.** La Ley N° 31751 es obligatoria respecto a la fijación del plazo de un año para la suspensión de la prescripción de la acción penal, así lo entendieron y aplicaron los jueces penales en el caso concreto, **iv.** La

prescripción tiene relevancia constitucional al estar vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, en consecuencia, la interpretación *contra legem* para extender el plazo de prescripción como lo propone la Corte Suprema en el AP N° 5-2023/CIJ-112 más allá del límite legal, resulta un acto arbitrario (decisionismo judicial) que habilita su corrección a través del proceso constitucional de hábeas corpus. **v.** Distinta es la determinación de la fecha en que se consumó el delito para efectos de iniciar el cómputo de la prescripción, lo cual corresponde ser dilucidado en la vía ordinaria y no en el proceso de hábeas corpus.

XVI. CONCLUSIONES

La doctrina legal desarrollada en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 y la jurisprudencia refleja no deben ser seguidas por los jueces de la República de conformidad con el **principio de independencia judicial y el principio de legalidad**, además de haberse verificado los siguientes defectos de técnica-jurídica: **i.** Es contrario a la jurisprudencia suprema uniforme y reiterada sobre la aplicación de la Ley N° 31751, incluso en delitos graves como el de terrorismo anteriores al referido acuerdo plenario. **ii.** Es contrario a la *ratio decidendi* de la Casación N° 1387-2022-Cusco, con base en la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial por inobservancia de precepto legal prevista en el artículo 429.3 del CPP. **iii.** Es ineficaz al no tener efecto vinculante la *ratio decidendi*. **iv.** No cumple las reglas sobre el control difuso desarrolladas en la Consulta

cuenta lo estipulado en el artículo 84 CP, para el cómputo del plazo prescriptorio se debe adicionar, a la pena máxima, la mitad de esta, es decir, 3 años. A ello, aun adicionando 1 año por suspensión, la suma prescriptoria quedaría en 10 años. Siendo así, alega el recurrente, se debe declarar extinguida la acción penal (fundamento 17). Para la Sala que emitió la sentencia impugnada no existe controversia respecto a los años que constituyen el plazo prescriptorio. En tanto para esta, lo que realmente es incorrecto sería la fecha en que debe empezar a transcurrir este lapso, mas no que el delito no prescriba a los 10 años, con lo que manifiesta su conformidad respecto a este punto (fundamento 19).

Expediente N° 1618-2016-Lima Norte (vinculante). **v.** Es contrario a los fines de la prescripción desarrollados en la jurisprudencia. **vi.** Vulnera el principio de presunción de inocencia al considerar que la prescripción de la Ley N° 31751 fomenta la impunidad. **vii.** Aplica erróneamente el principio de proporcionalidad. **viii.** Habilita el proceso de hábeas corpus por inaplicación del plazo de prescripción fijado en la Ley N° 31751. **ix.** El Tribunal Constitucional en la STC N° 174-2024-PHC/TC (caso Vladimir Cerrón Rojas), ha señalado que el plazo de suspensión de la prescripción previsto en la Ley N° 31751 aplicado por los jueces penales en el caso concreto no es inconstitucional. **x.** Los jueces de la República, conforme al principio de independencia (interna), reconocido en el artículo 146 de la Constitución, solo están sometidos a la Constitución y la ley, en consecuencia, tienen el poder-deber de rechazar la imposición por la Corte Suprema –vía acuerdo plenario– de un criterio judicial interpretativo *contra legem*.

La STC N° 174-2024-PHC/TC representa el inicio del fin de la postura errática contenida en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 –y la jurisprudencia refleja– que promueve el decisionismo al inducir a los jueces a inaplicar discrecionalmente –cuando quieran– el plazo de suspensión de prescripción fijado en la Ley N° 31751 (Casación N° 2505-2022-Lambayeque), manteniendo en su lugar el plazo judicial (máximo de la pena más la mitad) creado a partir de la doctrina legal en el AP N° 3-2012/CIJ-116, so pretexto de proteger la seguridad pública o

ciudadana y el valor justicia material, así como la tutela jurisdiccional –de la víctima–, desatendiendo su propio predicamento en el sentido de que la prescripción extingue toda posibilidad de valorar jurídico-penalmente los hechos, de atribuir responsabilidad penal por los mismos, debido al transcurso de un plazo de tiempo determinado (Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento 13). En tal sentido, no resulta tolerable la invocación al decisionismo o al activismo judicial, soportado en las razones subjetivas particulares que pudiera exhibir un juez, aun cuando pretenda hacer eco del justificado reclamo popular (Apelación N° 371-2024-Corte Suprema, fundamento 9.5).



REFERENCIAS

- Binder, A. (2000). *Introducción al Derecho Procesal Penal* (2.ª ed., 1.ª reimpresión). Ad Hoc SRL.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. (1982). *Tomo XVII (Jact-Lega)*.
- Fierro Méndez, H. (2010). *El precedente y el antecedente jurisprudencial en el proceso penal*. Leyer.
- Linares Quintana, S. V. (1997). *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional* (2.ª ed.). Editorial Plus Ultra.
- Roy Freyre, L. E. (1998). *Causas de extinción de la acción penal y de la pena*. Grijley.
- Rubio Correa, M. (2006). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.